

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO, ORIGINADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE “CREA UN NUEVO SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO AL EMPLEO”, CONTENIDO EN EL BOLETIN N°17.641-13-1, CON URGENCIA “SUMA”.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional y reglamentario, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el Boletín N° **17.641-13-1**, con urgencia **“SUMA”**.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal concurren, especialmente invitados, las siguientes autoridades y representantes: el señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; el señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo; el señor **Miguel Zúñiga**, Subsecretario del Trabajo (S); el señor **Fidel Bennett Ramos**, Jefe de la División de Políticas de Empleo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el señor **Nicolás Ratto**, Jefe de la División de Políticas de Empleo de la Subsecretaría del Trabajo; el señor **Héctor Sandoval Gallegos**, Vicepresidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME); el señor **David Acuña Millahueique**, Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); el señor **Juan Bravo Merino**, Director del Observatorio del Contexto Económico (OCEC) de la Universidad Diego Portales; la señora **Macarena Letelier**, Gerenta General de la CPC; el señor **Pablo Bobic**, Gerente Legal de la misma entidad; el señor **Esteban Puentes Encina**, profesor asociado del Departamento de Economía de la Universidad de Chile; la señora **Bárbara Flores**, profesora del Centro de Economía y Políticas Sociales (CEAS) de la Universidad Mayor, quien asistió junto a la señora **Alejandra Inostroza Correa**; la señora **Andrea Repetto Lisboa**, economista y magíster en Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile; el señor **Francisco del Río Correa**, asesor legislativo de la H. Diputada Ximena Ossandón; el señor **Marcos Illesca Campos**, Gerente General de ASEXMA; la señora **Claudia Sáez**, el señor **Bruno Barrientos**, abogado, y la señora **María José López**, todos en representación de la Fundación ConTrabajo; y la señora **Soledad Hormazábal**, economista investigadora del Centro Horizontal.

I- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y se encuentra contenido en el Boletín N° **17.641-13-1**, con urgencia **“suma”**.



2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general en la sesión ordinaria del día 22 de julio de 2025, por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor la diputada señora **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **Ibáñez**; **Mellado** (en reemplazo del señor González); **Santana**; **Sauerbaum** y **Undurraga**.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a don Juan Santana Castillo, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional esta iniciativa legal, expresa que el mercado laboral chileno ha experimentado una sólida recuperación post-pandemia, creando alrededor de 600.000 empleos netos desde marzo de 2022, con más del 90% de empleos formales (Encuesta Nacional de Empleo, INE, trimestre febrero - abril de 2025). Esto se ha logrado, agrega, a pesar de un leve aumento en la desocupación, logrando niveles históricamente bajos de informalidad, constituyendo la situación de la desocupación en una tarea que el Gobierno ha enfrentado en forma decidida, siendo el presente proyecto una muestra de lo anterior.

Señala, asimismo, que en el marco del compromiso del Gobierno por fortalecer la participación laboral femenina y reducir las brechas de informalidad, se ha establecido como prioridad el rediseño de los subsidios al empleo, orientándolos hacia la promoción del trabajo formal. Esta línea de acción, añade, fue incorporada como una de las 46 medidas contenidas en la Agenda de Productividad, específicamente en el Eje de Formalidad Laboral, elaborada de manera conjunta por los ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Turismo, y Trabajo y Previsión Social.

Para consolidar estos avances y enfrentar futuros desafíos, afirma el Mensaje, es crucial una política estructural y flexible, que unifique los subsidios al empleo para crear un sistema más simple, focalizado y eficaz, mejorando así la asignación de recursos públicos destinados a la promoción del empleo formal.

Concluye esta parte del Mensaje que, por las razones expuestas y considerando la necesidad de modernizar y focalizar los instrumentos de fomento al empleo, especialmente para promover la inserción laboral formal de mujeres y jóvenes, esta iniciativa busca integrar y simplificar los actuales mecanismos de

subsidio, dotándolos de mayor eficacia, equidad y coherencia con los desafíos actuales del mercado del trabajo.

Fundamentos del proyecto

A continuación, el Mensaje expone que en Chile el sistema de subsidios al empleo presenta un alto nivel de fragmentación, resultado de decisiones adoptadas conforme se identifican necesidades en el mercado laboral, sin que haya existido un espacio para diseñar un programa integral. Esta fragmentación impide evaluar el sistema de subsidios al empleo como un todo, permitiendo únicamente la evaluación individual de cada programa. En este contexto, la unificación del sistema busca optimizar su monitoreo y facilitar una medición integral que permita su evaluación y posterior adaptación a las dinámicas del mercado laboral.

Agrega que la fragmentación también genera duplicidad en la entrega de beneficios, lo que conlleva ineficiencias en el gasto público, al otorgarse múltiples subsidios con un mismo objetivo. Además, se evidencian indicios de ineficacia, ya que la participación en un solo programa no resulta suficiente para abordar completamente los problemas que se buscan resolver, incentivando así la adhesión a otros subsidios.

Otro aspecto relevante, añade, es la inequidad en la cobertura, ya que las personas usuarias están sujetas a las reglas específicas de cada programa, lo que provoca un trato desigual dependiendo del beneficio recibido. Esto se traduce en diferencias en los montos otorgados, requisitos de ingreso diversos y tiempos de permanencia distintos.

En este sentido, expresa el Mensaje, los actuales programas de empleo, como el Subsidio al Empleo Joven y el Bono al Trabajo de la Mujer, han significado un avance, pero presentan el riesgo de no lograr cumplir adecuadamente su propósito de incentivar la contratación de grupos prioritarios. Estudios realizados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (2022), evidencian que, por parte de sus beneficiarios, los subsidios no se perciben como un aporte significativo al presupuesto familiar, y además identifican escasa información, difusión y procesos de postulación que podrían perfeccionarse.

Igualmente, hace presente que, respecto al incentivo a los empleadores para fomentar la contratación formal, los programas actuales tampoco han resultado eficaces, ya que los montos entregados no alcanzan a cubrir de forma significativa costos asociados a la contratación, lo que permite generar una dinamización mayor.

En seguida precisa que el objetivo principal del presente proyecto de ley es fortalecer una política activa de empleo que, teniendo herramientas de flexibilidad, contemple las trayectorias laborales y las barreras específicas de los grupos prioritarios, garantizando protección social a lo largo de todo el ciclo de vida laboral. De manera complementaria, esta iniciativa tiene por objetivo el mejorar los instrumentos de subsidio del Estado, propendiendo a su actualización en base a las evaluaciones que se hagan de los mismos y, en consecuencia, focalizando el gasto fiscal en programas que sean efectivos y eficientes en la realización de los objetivos sociales subyacentes.

En particular, afirma el Mensaje, el nuevo sistema de subsidio unificado al empleo busca fomentar la participación laboral y la contratación formal de mujeres, jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad, tanto en su primera inserción como en procesos de reinserción luego de periodos de inactividad.

Por ello, agrega, el presente proyecto de ley pone especial atención en las significativas brechas de participación y ocupación que enfrentan estos grupos prioritarios. Las mujeres, por ejemplo, se encuentran frecuentemente en empleos informales o de menor calidad, mientras que las personas mayores enfrentan serias dificultades para reincorporarse al empleo formal.

Hace presente, del mismo modo, que según la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del trimestre marzo-mayo de 2025, las mujeres entre 25 y 54 años presentan tasas de participación laboral (75,8%) y ocupación (68,5%) considerablemente inferiores a las de los hombres (91,2% y 84,2%, respectivamente), lo que evidencia una brecha de género estructural. Además, las mujeres concentran la mayor carga de desempleo de larga duración en términos absolutos (117.700 mujeres) y una de las proporciones más altas (26,1%) frente al 24,8% de los hombres. Esta evidencia sustenta la propuesta, que busca, precisa, no solo promover la participación femenina, sino también mejorar su acceso a empleos de calidad y con protección social, ámbito en el cual un subsidio al empleo formal puede generar un impacto directo y verificable.

En el caso de las personas mayores, de entre 55 y 64 años, la ENE señalada precedentemente establece que si bien se presentan tasas de participación (67,9%) y ocupación (63,7%) levemente superiores al promedio nacional (62,2% y 56,7%, respectivamente), este grupo enfrentan mayores dificultades en términos de duración del desempleo, con un promedio de 10,7 meses buscando trabajo, frente a 5,4 meses a nivel nacional. Asimismo, presentan una alta tasa de informalidad (30%) y una elevada presencia en el trabajo por cuenta propia (26,4%), lo cual refleja condiciones laborales inestables y sin cobertura previsional. Por ello, expresa el Mensaje, el subsidio propuesto podría actuar como herramienta de reintegración laboral con impacto directo, aunque reconociendo que las barreras para este grupo son más complejas.

Otro aspecto relevante, añade, es la informalidad dentro del propio sector privado formal, donde existen personas que, a pesar de estar contratadas por empresas formalmente constituidas, no acceden a derechos laborales básicos ni a protección social. Según la misma encuesta de 2025, 704.921 personas asalariadas del sector formal se encuentran en esta situación. A nivel nacional, un 12,7% de los asalariados del sector privado formal es informal, proporción que se incrementa en los grupos prioritarios, por ejemplo, en mujeres la informalidad alcanza un 14% (superior al 11,9% de los hombres); y en personas mayores, un 10,9%.

Estos datos reflejan que el desafío no solo es aumentar la cantidad de empleos, sino también mejorar la calidad del empleo en el sector formal, especialmente para los grupos más vulnerables. En este sentido, la propuesta apunta a corregir estas distorsiones e incentivar la formalización de relaciones laborales, disminuyendo las barreras de acceso para quienes hoy se encuentran en condiciones precarias, incluso dentro del sistema formal.

La focalización en mujeres, jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad se basa en un diagnóstico sólido sobre las desigualdades estructurales en el acceso al empleo formal. Por ello, esta propuesta, afirma el Mensaje, entrega una herramienta efectiva para avanzar hacia una mayor equidad e inclusión laboral, ofreciendo una respuesta coherente con las dinámicas propias del mercado del trabajo.

El diseño del nuevo subsidio contempla una administración ágil y automatizada, basada en registros administrativos de diversas entidades públicas como el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, asegurando así una implementación transparente y eficiente del uso de los recursos.

A lo anterior se suma un componente central de este proyecto de ley, que dice relación con la capacidad del sistema para adaptarse a escenarios cambiantes, permitiendo ajustes paramétricos frente a necesidades emergentes, crisis territoriales o transformaciones estructurales del empleo. De este modo, el subsidio propuesto no solo pretende corregir desigualdades históricas, sino también evolucionar hacia un sistema de apoyo al empleo más dinámico, capaz de responder oportunamente, y alineado con los principios de trabajo decente, protección social e inclusión, que han guiado la política laboral de nuestro Gobierno.

Contenido del proyecto

1. Del Sistema de Subsidio Unificado al Empleo

El Subsidio Unificado al Empleo es un aporte monetario para trabajadores dependientes y empresas, que puede llegar hasta el 20% de la remuneración bruta mensual. Los porcentajes específicos, entre 10% y 20%, se establecerán anualmente en un procedimiento transparente y con participación de empleadores y trabajadores. Con todo, ambos aportes deberán sumar un 30% de la remuneración bruta mensual, lo que busca distinguir entre la necesidad de generar búsqueda de empleo y de contratación.

La solicitud podrá ser realizada directamente por el trabajador o la empresa. Los requisitos generales de acceso incluyen una renta bruta mensual menor o igual a 2,25 Ingresos Mínimos Mensuales, pertenecer a un grupo prioritario, acreditar al menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos en los 18 meses previos, y estar entre el 40% y 60% del nivel de vulnerabilidad socioeconómica. Este último requisito que no resultará aplicable a personas con discapacidad.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, definirán anualmente los parámetros de elegibilidad y los porcentajes del subsidio, basándose en informes técnicos y buscando atender las necesidades del mercado laboral. Este mecanismo otorga al sistema un dinamismo actualmente inexistente en las actuales políticas de subsidios. En dicho proceso deberán escucharse las opiniones de representantes de empresas y trabajadores, quienes a través del Consejo Superior Laboral han valorado enormemente la presente iniciativa.

La administración del subsidio, incluyendo su solicitud, tramitación y pago, será regulada por un reglamento dictado por intermedio de los ministerios referidos. Asimismo, la Ventanilla Única Social se encargará de la gestión de información, difusión y postulación, mientras que el Servicio Nacional de Capacitación

y Empleo será el encargado de administrar y, eventualmente, incorporar otros subsidios, evitando de esta forma que exista información disgregada que dificulte el acceso al subsidio por parte de empleadores y trabajadores.

2. Requisitos que deben cumplir los empleadores beneficiarios

El subsidio propuesto en el presente proyecto de ley consiste en un aporte mensual de hasta el 20% de la remuneración bruta del trabajador, por un máximo de doce meses, mientras la relación laboral esté vigente.

El monto exacto se fijará según tramos de remuneración, para asegurar una distribución equitativa. Para acceder a este beneficio, las empresas deben tener una relación laboral vigente con el respectivo trabajador, ser contribuyentes de primera categoría y tener al día sus obligaciones laborales y previsionales.

La solicitud debe presentarse dentro de los tres meses de iniciada la relación laboral. Se excluyen empresas condenadas por prácticas antisindicales, vulneración de derechos o delitos concursales en los últimos dos años, plazo tras el que podrán postular al subsidio. El beneficio busca favorecer y reconocer una política laboral que respete los derechos fundamentales de los trabajadores.

Con un foco de distribución de recursos centrado en la Pequeña y Mediana Empresa, se establece un límite de hasta 200 beneficiarios por empresa, priorizando a personas con discapacidad.

El subsidio se suspende si el trabajador recibe subsidios por enfermedad, maternidad o accidente. Asimismo, con el objetivo de fortalecer el ahorro previsional, el empleador deja de recibir el subsidio si tiene dos meses de cotizaciones impagas o comete infracciones laborales graves asociadas a informalidad laboral, buscando privilegiar un mecanismo que también ayude a erradicar esta conducta del mercado del trabajo.

3. Requisitos que deben cumplir las personas trabajadoras beneficiarias

El subsidio para trabajadores es un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual por 12 meses, destinado a personas trabajadoras dependientes, que se encuentren dentro de los grupos prioritarios que definirá la ley, y que cumplan los requisitos que se describen a continuación. El monto del subsidio se calculará según tramos de renta.

No podrán ser beneficiarios quienes hayan sido condenados por uso indebido del subsidio. Para trabajadores independientes, se contempla el acceso bajo parámetros similares, requiriendo pertenecer a grupos prioritarios y tener una renta del trabajo menor o igual a 2,25 ingresos mínimos mensuales, con un requisito de desempleo adaptable a su situación.

Cuando, en un mes específico, una persona trabajadora supere el requisito de 2,25 ingresos mínimos mensuales, aquella se mantendrá adscrita al subsidio, pero no recibirá el aporte monetario.

El proyecto de ley propone un régimen de pago mensual en el caso de los trabajadores dependientes, mientras que, para los independientes y aquellos trabajadores dependientes que suman rentas como independientes, se propone un pago anual único que considera la globalidad de los ingresos.

4. De la administración del Subsidio Unificado al Empleo

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo será el encargado de administrar y fiscalizar el subsidio, incluyendo su concesión, suspensión, extinción y cese. También será el responsable de resolver los reclamos y efectuar los pagos del subsidio. Para asegurar el cumplimiento de los requisitos, el referido Servicio podrá solicitar información a diversas entidades como la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Dirección del Trabajo y el Instituto de Previsión Social. La Superintendencia de Seguridad Social, al igual que en los subsidios actuales, tendrá la función de supervigilar y fiscalizar al Servicio Nacional de Capacitación en el funcionamiento de todo el sistema.

5. Vigencia y Disposiciones Transitorias

El proyecto de ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Para ello, en el plazo intermedio se deberá dictar el reglamento y operativizar el canal para consultas y trámites asociados al subsidio.

Durante el primer año de vigencia, se establecen criterios específicos para acceder al subsidio unificado al empleo, debiendo los grupos prioritarios pertenecer al 40% del Registro Social de Hogares, con excepción de las personas con discapacidad. El porcentaje del subsidio para empleadores será del 20% de la remuneración bruta, y para los trabajadores, del 10%.

Se permitirá considerar meses anteriores a la entrada en vigor de la ley para el cumplimiento de los plazos establecidos lo que permite operativizar su implementación, a saber, considerar la desocupación existente en forma previa a la entrada en vigencia de la ley.

Con el objetivo de avanzar hacia un sistema único al empleo que considere la situación de las mujeres trabajadoras y los jóvenes trabajadores, se propone un proceso de transición del subsidio al empleo joven y del bono del trabajo a la mujer hacia el subsidio unificado de empleo. Se mantendrá el pago durante un periodo intermedio a quienes cumplan las condiciones fijadas en la regulación y, tras ello, postularán automáticamente al subsidio unificado de empleo, de manera de volver a alinear los objetivos de contratación e inserción laboral de la nueva política que se somete a consideración de este Honorable Congreso Nacional.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto tiene por objeto crear un nuevo sistema de subsidio unificado al empleo.

El proyecto de ley, que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social propone aprobar, está compuesto por 26 artículos permanentes y cinco transitorios.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal concurren, especialmente invitados, las siguientes autoridades y representantes: el señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; el señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo; el señor **Miguel Zúñiga**, Subsecretario del Trabajo (S); el señor **Fidel Bennett Ramos**, Jefe de la División de Políticas de Empleo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el señor **Nicolás Ratto**, Jefe de la División de Políticas de Empleo de la Subsecretaría del Trabajo; el señor **Héctor Sandoval Gallegos**, Vicepresidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME); el señor **David Acuña Millahueique**, Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); el señor **Juan Bravo Merino**, Director del Observatorio del Contexto Económico (OCEC) de la Universidad Diego Portales; la señora **Macarena Letelier**, Gerenta General de la CPC; el señor **Pablo Bobic**, Gerente Legal de la misma entidad; el señor **Esteban Puentes Encina**, profesor asociado del Departamento de Economía de la Universidad de Chile; la señora **Bárbara Flores**, profesora del Centro de Economía y Políticas Sociales (CEAS) de la Universidad Mayor, quien asistió junto a la señora **Alejandra Inostroza Correa**; la señora **Andrea Repetto Lisboa**, economista y magíster en Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile; el señor **Francisco del Río Correa**, asesor legislativo de la H. Diputada Ximena Ossandón; el señor **Marcos Illesca Campos**, Gerente General de ASEXMA; la señora **Claudia Sáez**, el señor **Bruno Barrientos**, abogado, y la señora **María José López**, todos en representación de la Fundación ConTrabajo; y la señora **Soledad Hormazábal**, economista investigadora del Centro Horizontal.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los artículos 1, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25 y 26 permanentes, así como los artículos primero, cuarto y quinto transitorios, deben ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda, por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

Asimismo, se acordó someter a conocimiento de dicha Comisión el artículo 4 original, que fue rechazado, por la misma causal señalada precedentemente.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación en la sesión ordinaria del día **1 de julio del año en curso**, con la presencia del señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, junto al señor **Miguel Zúñiga**, Subsecretario del Trabajo (S).

El señor **Boccardo**, a modo introductorio, explicó que la iniciativa en estudio responde a una necesidad urgente de contar con una herramienta de política pública más moderna, flexible y eficaz para enfrentar las diversas contingencias que afectan el empleo, como la pandemia, eventos climáticos o cierres de empresas. Hizo presente que muchas de las actuales herramientas estatales son rígidas y no permiten una respuesta ágil. Además, el proyecto busca racionalizar y hacer más eficiente el uso de programas y presupuestos existentes, en línea con debates previos del Congreso.

En este contexto, informó que su presentación se estructuraría en tres partes: el diagnóstico del mercado laboral, los fundamentos del proyecto y los contenidos específicos. En cuanto al diagnóstico, destacó que, si bien se han creado más de 500 mil empleos desde el inicio del gobierno, persisten altos niveles de informalidad y brechas importantes en la participación y ocupación, especialmente entre mujeres, jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad. Además, el mercado laboral ha sido impactado por cambios tecnológicos, demográficos y climáticos que exigen nuevas políticas públicas de empleo.

Respecto a las cifras, el señor Ministro indicó que la informalidad laboral ha disminuido levemente, situándose actualmente en torno al 25%, pero sigue afectando a una de cada cuatro personas. Chile presenta niveles bajos de informalidad en comparación con América Latina, pero altos frente a países de la OCDE. Comentó sobre la importancia de analizar los datos de forma segmentada por grupo y no sólo en cifras agregadas, para atender de mejor manera las desigualdades del mercado laboral. Asimismo, mencionó que la tasa de participación se ha estancado en 62,2% y que todavía se arrastran déficits derivados de la pandemia, como la postergación del ingreso laboral por estudios o jubilación anticipada, lo que incide en los niveles de informalidad.

De igual modo abordó la desocupación, señalando que ha aumentado de forma sostenida desde 2013, con una brecha creciente entre hombres y mujeres. Explicó que este fenómeno está relacionado con la recuperación desigual de sectores productivos segmentados por género. Indicó, asimismo, que el proyecto busca abordar especialmente el desempleo femenino y juvenil. También detalló el problema del desempleo de larga duración (más de seis meses), señalando que estas personas enfrentan mayores barreras para reinsertarse laboralmente, por lo cual una de las metas del subsidio será apoyar prioritariamente a este grupo.

En relación con la informalidad, el señor **Boccardo** señaló que el foco estará en los trabajadores asalariados informales que se desempeñan en empresas formales, un grupo significativo que muchas veces no tiene contrato ni cotiza previsionalmente. Agregó que alrededor de 700 mil personas están en esta situación, de las cuales un alto porcentaje son mujeres, jóvenes y personas mayores. Mencionó también los problemas de clasificación en las estadísticas de informalidad

del INE, especialmente en el sector público, donde muchos trabajadores figuran como informales por emitir boletas de honorarios.

En este marco, sostuvo que, si se lograra formalizar a 125 mil de estas 700 mil personas, se reduciría un punto porcentual de la informalidad a nivel nacional, lo que demuestra el impacto potencial del proyecto. También advirtió sobre el número importante de personas que están fuera de la fuerza de trabajo, especialmente mujeres que no buscan empleo por razones de cuidado, lo que vuelve a evidenciar la necesidad de políticas de corresponsabilidad como el proyecto de sala cuna. En el caso de los hombres, las razones más frecuentes para no buscar empleo son los estudios y la jubilación.

A continuación, el señor **Boccardo** explicó los fundamentos del proyecto de ley, destacando que responde a la necesidad de superar el actual sistema fragmentado de subsidios laborales, compuesto por programas como el Bono al Trabajo de la Mujer, el Subsidio al Empleo Joven y el Subsidio Previsional para Jóvenes. Según evaluaciones previas, añadió, estos programas presentan duplicaciones, diferencias de requisitos y montos exiguos que no cumplen efectivamente con su objetivo de fomentar la empleabilidad formal. Además, mencionó que generan insatisfacción entre sus beneficiarios y que el nuevo sistema busca corregir estas deficiencias con un enfoque integral.

En este escenario, comentó que el proyecto se enfoca especialmente en mujeres entre 25 y 54 años, personas mayores de 55 y personas con discapacidad, quienes enfrentan brechas estructurales en el acceso a empleos formales y de calidad. Uno de los principales objetivos es simplificar el acceso al subsidio, eliminando trámites innecesarios como certificados, dado que el Estado posee los datos relevantes. Asimismo, se busca incentivar la formalidad mediante un reajuste de los montos subsidiados, que actualmente están desactualizados respecto al aumento del salario mínimo.

El nuevo subsidio, continuó, plantea dos componentes: estimular la participación laboral y fomentar la contratación por parte de las empresas, con parámetros que podrán ajustarse en función de la situación económica. Se establece un beneficio por 12 meses, periodo considerado suficiente para que un trabajador adquiera experiencia y se integre plenamente a una empresa. También se incorporan nuevos grupos prioritarios y se introduce la posibilidad de focalizar la política según regiones, sectores económicos o catástrofes.

Comentó, además, que el sistema será administrado por el SENCE y operado a través de una ventanilla única. Estará dirigido a trabajadores dependientes e independientes del sector privado, incluyendo trabajadoras de casa particular. El subsidio podrá ser solicitado por la empresa o por el trabajador, y su cálculo dependerá del tramo de remuneración, con topes entre el 10% y el 20% de la renta bruta, y una cobertura total de hasta un 30% cuando se suman los aportes al trabajador y al empleador. Además, se incluirán mecanismos para evitar abusos, como sanciones por informalidad y reglas para evitar la concentración del subsidio en grandes empresas.

Luego, el señor Ministro explicó que este sistema promoverá la creación de nuevos empleos, más que bonificar empleos ya existentes. Para eso, se establece un incentivo a la contratación con un subsidio progresivo según el tamaño

de la empresa. También se incluyen mecanismos de retención laboral, como el pago diferido del subsidio para grandes empresas, mientras que las pymes podrán acceder a montos desde el primer mes. El beneficio se suspenderá en caso de licencias médicas y se reanudará al retorno del trabajador.

Respecto al alcance y funcionamiento, señaló que el subsidio no será constitutivo de renta, será inembargable y no se considerará remuneración legal. Se fija un piso mínimo de \$13.000 para evitar que montos muy bajos desincentiven su cobro. Además, se evita que el subsidio fomente el estancamiento en el salario mínimo, estableciendo que para recibir el monto máximo la empresa debe pagar un salario superior al mínimo. El monto total combinado podría alcanzar los \$185.000 mensuales, cifra considerablemente superior a los actuales subsidios.

Sobre la transición, el señor **Boccardo** indicó que el proyecto considera un proceso gradual de extinción de los subsidios actuales y su reemplazo por el nuevo sistema. La entrada en vigencia está prevista para el séptimo mes tras la publicación de la ley. Durante el primer año, se aplicarán criterios específicos para facilitar el cambio, y los grupos actuales del Bono al Trabajo de la Mujer y el Subsidio al Empleo Joven migrarán al nuevo esquema. En régimen, se estima que el sistema alcanzará a más de 600.000 trabajadores y 180.000 empleadores por año.

Finalmente, enfatizó que el proyecto fue trabajado durante tres años con una amplia base técnica y política, recogiendo aportes de parlamentarios de distintos sectores y presentado al Consejo Superior Laboral, donde fue bien recibido por actores tripartitos como la CUT, la CPC y organizaciones de pymes. Subrayó que se trata de una herramienta estructural, pensada para dotar al país de una política de subsidios moderna, flexible y eficiente, capaz de adaptarse a los desafíos coyunturales y estructurales del mercado laboral chileno. Por último, hizo presente su disposición a seguir dialogando con la Comisión y ajustar el proyecto según las observaciones que surjan en su tramitación legislativa.

Terminada la exposición, la diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, valoró la unificación de los tres subsidios laborales existentes, pero expresó su preocupación por los efectos de la nueva focalización entre el 40% y el 60% del Registro Social de Hogares. Consultó qué ocurrirá con quienes actualmente están bajo el 40%, quienes suelen ser más vulnerables y quedarían fuera del nuevo esquema, y si esta exclusión explica el ahorro que muestra el informe financiero del proyecto. Además, cuestionó si corresponde jurídicamente establecer nuevas inhabilidades para empresas con prácticas antisindicales o infracciones a derechos fundamentales, considerando que ya están sancionadas por el Código del Trabajo. También manifestó inquietud sobre la focalización excesiva, recordando casos anteriores en que cambios similares dejaron fuera a muchas personas que antes sí accedían a beneficios, como ocurrió con programas de mejoramiento de viviendas.

El diputado señor **Undurraga** planteó diversas preguntas relacionadas con el empleo en general más que con el proyecto en sí. Solicitó al ministro que precise cuánto del aumento del empleo reportado corresponde al sector público y cuánto al privado, y que se analice esta distribución en relación con el aporte de ambos sectores al PIB. Propuso vincular los datos de empleo con indicadores económicos sectoriales y de productividad para identificar oportunidades de generación de empleo. También pidió comparaciones internacionales, especialmente

con la OCDE, sobre participación laboral juvenil. En cuanto al proyecto, señaló la ausencia de soluciones para los trabajadores a honorarios del sector público, especialmente del ámbito municipal, y pidió considerar algún tipo de subsidio transitorio para avanzar en su formalización. Finalmente, observó una incongruencia en un cuadro del proyecto que presenta ingresos por debajo del salario mínimo, lo que le pareció necesario aclarar. Todo ello, por acuerdo de la Comisión, fue solicitado mediante oficio a fin de obtener una respuesta fundada por parte de la autoridad.

El diputado señor **Hirsch** manifestó su inquietud respecto al artículo 14, que establece la suspensión del subsidio tanto para el trabajador como para la empresa en casos de licencias por maternidad, lo que le parece contradictorio, pues considera que la trabajadora en ese contexto requiere más apoyo, no menos. También consultó por los montos máximos que podrían recibir tanto los trabajadores como las empresas y solicitó claridad sobre si el subsidio se incluye para efectos de cotizaciones previsionales o tributación. Finalmente, expresó interés en comprender cómo, pese a abarcar un universo potencialmente más amplio, el proyecto no implicaría mayores gastos, según lo señalado en informe que acompaña el proyecto elaborado por la Dirección de Presupuestos.

El diputado señor **González** preguntó si el mecanismo opera sin un proceso formal de postulación y si ello implica que todo solicitante que cumpla los requisitos podrá acceder automáticamente al beneficio, lo que podría tener implicancias relevantes en términos de financiamiento. También pidió mayor claridad sobre cómo el subsidio se reflejará en la vida de las familias, especialmente en un contexto de alta desocupación. Por último, cuestionó los criterios de exclusión para empresas con infracciones laborales, proponiendo que, más allá del plazo de dos años considerado en el proyecto, se evalúe una clasificación que tome en cuenta la gravedad de las infracciones, el tamaño de la empresa y su nivel de reincidencia, para una aplicación más justa.

El diputado señor **Ibáñez** (Presidente) compartió una duda similar a la del diputado Hirsch sobre los montos máximos del subsidio. Mencionó que, según la presentación, estos podrían alcanzar el 35% del ingreso mínimo mensual o el 20% de una remuneración bruta tope de 2,25 sueldos mínimos, lo que daría cifras cercanas a los \$185.000 o más. Preguntó si este cálculo es correcto y cómo se proyecta el gasto fiscal en caso de que la totalidad del universo elegible solicite el subsidio, considerando que el proyecto no establece un límite de beneficiarios. Cuestionó si esta masividad pudiera mantener el gasto en niveles similares a los \$190.000 millones actuales.

El señor **Boccardo** respondió primero a la diputada Ossandón, aclarando que el rango de focalización entre el 40% y 60% del Registro Social de Hogares establece un mínimo del 40%, sin excluir a quienes estén bajo ese umbral. Explicó que el sistema está diseñado para ser flexible, permitiendo que los parámetros se ajusten vía decreto según los objetivos del país o la disponibilidad presupuestaria. Indicó que el proyecto busca optimizar el uso de los actuales recursos, los cuales, según evaluaciones, no han cumplido con su objetivo de incentivar nuevas contrataciones. Por ello, el subsidio se limitará a un período de 12 meses y estará enfocado en quienes han enfrentado mayor dificultad para reinserirse laboralmente, como las personas desempleadas por más de seis meses.

En respuesta a las preguntas del diputado Hirsch, explicó que la suspensión del subsidio en casos de licencia médica (incluida maternidad) no implica pérdida del beneficio, pues los meses en que no se percibe no se contabilizan, permitiendo que el trabajador lo reciba completo una vez que retorne. Sobre los montos, indicó que el máximo es de aproximadamente \$132.000 mensuales para la empresa y \$52.900 para el trabajador. Además, hizo presente que el subsidio no constituye renta, es inembargable, no se considera remuneración legal y no genera obligación tributaria para el trabajador ni el empleador.

Respecto a lo planteado por los diputados González e Ibáñez, señaló que, si bien cualquier persona que cumpla los requisitos puede acceder al subsidio, las proyecciones de gasto se basan en tasas de uso históricas. Aclaró que el proyecto contempla mecanismos para reforzar la eficiencia del gasto, reduciendo el uso concentrado del subsidio en pocas empresas grandes, como ocurre hoy. También explicó que se considera que el subsidio no es para subsidiar ingresos, sino para fomentar contrataciones reales. Sobre el empleo público, respondió al diputado Undurraga que, de los 548.000 empleos creados desde inicios del gobierno, 465.000 son del sector privado y 85.000 del público. Se comprometió a enviar información desagregada sobre empleo, PIB, productividad y salario, tal como se había solicitado.

Finalmente, sobre las sanciones aplicables a las empresas infractoras de normas laborales, señaló que el parámetro de exclusión por dos años fue establecido en base a un criterio similar al que rige en el sistema de compras públicas, donde se impide la postulación a empresas sancionadas por prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos fundamentales durante un período determinado. Explicó que el objetivo de esta disposición es evitar que el Estado subsidie a empresas que han incurrido en este tipo de infracciones, lo cual sería contradictorio con el espíritu del proyecto. Reconoció, no obstante, que la discusión sobre los efectos diferenciados según el tamaño de la empresa es legítima y debe abordarse durante la tramitación, pero reafirmó que la lógica detrás de esta restricción es coherente con estándares ya existentes en otras áreas del sector público y busca fomentar la formalidad y el respeto a los derechos laborales.

Para continuar con el estudio del proyecto, en sesión celebrada el 8 de julio del año en curso, la Comisión recibió en audiencia al señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, y al señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo. Asimismo, expusieron el señor **Héctor Sandoval Gallegos**, Vicepresidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAPYME); el señor **David Acuña Millahueique**, consejero nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); y el señor **Juan Bravo Merino**, Director del Observatorio del Contexto Económico (OCEC) de la Universidad Diego Portales, quien participó de manera telemática en virtud de un acuerdo previo de la Comisión.

En primer lugar, el señor **Sandoval**, valoró positivamente el proyecto de ley en discusión, destacando que responde a una realidad en la que las pymes históricamente no han accedido en forma efectiva a los subsidios estatales destinados a fomentar el empleo juvenil, femenino o de personas con discapacidad. Señaló que la iniciativa va en la dirección correcta y merece respaldo general, aunque expresó reparos respecto a ciertos aspectos técnicos, como la edad límite para

postular al subsidio para adultos mayores (65 años), planteando que esta restricción no se ajusta a la realidad actual de envejecimiento activo. También cuestionó la focalización inicial en los dos primeros quintiles de ingreso, proponiendo que el beneficio se amplíe desde un comienzo al tercer quintil.

Asimismo, hizo presente la necesidad de complementar el subsidio con políticas efectivas de capacitación laboral, especialmente para trabajadores mayores, a fin de enfrentar los cambios tecnológicos y de producción que afectan a las pymes. Denunció que, pese a algunas mejoras, el acceso a la capacitación sigue siendo limitado para muchos trabajadores informales, con rentas presuntas o fuera de los canales tradicionales. Recalcó que la reconversión laboral debe ser una prioridad, dado que muchos empleos han desaparecido y los nuevos requieren habilidades que no están siendo suficientemente enseñadas a través de los programas existentes, como los que operan a través de las OMIL.

Finalmente, el señor **Sandoval** advirtió sobre los impactos no abordados de nuevas legislaciones, como la ley que regula las aplicaciones de transporte (EAT) y la Ley Karin, señalando que podrían generar importantes efectos sobre el mundo pyme sin una preparación adecuada. En dicho contexto, reiteró que, junto con el fomento a la contratación, es urgente fortalecer la capacitación y el acompañamiento a las pequeñas y medianas empresas, las más afectadas por el desempleo, la informalidad y la delincuencia, para que puedan asumir sus obligaciones legales sin desventajas estructurales frente a empresas de mayor tamaño.

La diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, consultó por la posible inadecuación jurídica de inhabilitar a empresas con sanciones por prácticas antisindicales para acceder al subsidio, señalando que ya existen sanciones en el Código del Trabajo.

El diputado señor **Ulloa** coincidió con las preocupaciones sobre los criterios de vulnerabilidad socioeconómica, proponiendo ampliar el rango de acceso al subsidio más allá del 60%, en especial para jóvenes que, aun perteneciendo a hogares del 80%, no acceden actualmente.

La diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, expresó inquietud por la falta de distinción entre grandes y pequeñas empresas en el diseño del subsidio y pidió establecer mecanismos que otorguen ventajas comparativas a las pymes, además de prevenir posibles malas prácticas en la implementación del beneficio.

El diputado señor **Hirsch** solicitó incluir a mayores de 65 años, en especial personas con discapacidad, en el universo de beneficiarios, dada la baja cobertura del sistema previsional chileno que obliga a muchas personas a seguir trabajando. Solicitó al Ejecutivo que, en una próxima presentación, entregue datos sobre la población afectada y el costo fiscal de incorporarlos.

El diputado señor **Leal** preguntó por la estimación de personas beneficiadas, el costo fiscal del proyecto y su financiamiento.

En respuesta, el señor **Sandoval** (CONAPYME) advirtió sobre la complejidad de los procesos de postulación y abogó por una “discriminación positiva” a favor de las pymes, dado que muchas no acceden a los beneficios por falta de capacidades técnicas.

El señor **Boccardo**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, hizo presente que el proyecto fusiona los actuales programas de subsidio al empleo joven, bono al trabajo de la mujer y subsidio previsional joven, con un presupuesto total de \$190.500 millones, beneficiando en régimen a 500.000 trabajadores. Aclaró que el subsidio considera un tope de 200 beneficios por empleador, lo que favorece proporcionalmente a las pymes. También se comprometió a presentar ejercicios de sensibilidad que evalúen ajustes en criterios como edad máxima, quintiles y años de experiencia. En cuanto a la fiscalización, indicó que esta se enfocará en el uso de información en línea y no en aumentar inspecciones presenciales. Finalmente, destacó que el programa “Despega MIPE” duplicó su presupuesto y anunció un nuevo sistema de franquicia tributaria para pymes a partir de 2026, que permitirá anticipar caja para capacitaciones.

El diputado señor **Ulloa** advirtió que, aunque el proyecto pone el foco en las personas, al redistribuir los \$190.000 millones en mayores montos y nuevos grupos prioritarios, el número de beneficiarios será menor. Cuestionó mantener la vulnerabilidad socioeconómica como criterio de acceso y propuso enfocar el subsidio exclusivamente en las pymes, que generan el 80% del empleo, sugiriendo además un apoyo estatal más robusto y directo hacia ese sector.

A su turno, el señor **Acuña**, valoró positivamente el proyecto por su objetivo de promover el trabajo decente y la formalización laboral, destacando que fue aprobado por unanimidad en el Consejo Superior Laboral. Señaló que actualmente existen cerca de 800.000 personas trabajando en la informalidad a pesar de estar empleadas, por lo que consideró urgente establecer incentivos eficaces a la formalización. También valoró el aumento del monto del subsidio, que va desde los \$10.000 hasta los \$130.000, como un estímulo efectivo. No obstante, expresó preocupación por los requisitos de acceso, como los rangos de vulnerabilidad y renta máxima, que podrían excluir a personas que requieren apoyo, así como por la situación de los adultos mayores, quienes tienen un salario mínimo diferenciado y menor al promedio.

Asimismo, advirtió que algunos beneficios, como el subsidio, pierden efectividad cuando se transforman en simples transferencias recurrentes sin generar impacto en el empleo. Cuestionó que grandes empresas, como Walmart, puedan acceder al beneficio para un grupo acotado de trabajadores, mientras niegan mejoras salariales en la negociación colectiva. En este sentido, abogó por establecer límites diferenciados según el tipo de empresa y evitar que conglomerados dividan su estructura en pequeñas empresas ficticias. Finalmente, coincidió en la importancia de reforzar la capacitación a través de SENCE, enfatizando que existe una amplia coincidencia entre trabajadores y empleadores respecto a la necesidad de fomentar la formalización del empleo.

La diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, consultó sobre la conveniencia de limitar el subsidio a un año, considerando que actualmente puede utilizarse por períodos prolongados. Planteó la opción de entregar montos mayores por un tiempo más acotado (por ejemplo, seis meses), para evitar su uso como “bono anual”.

La diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, por su parte, insistió en que el foco del subsidio debe estar en las pymes, tanto por su rol en el empleo

como por su fragilidad financiera. Llamó al Ejecutivo a considerar indicaciones que prioricen su acceso al beneficio, y criticó la incoherencia del Congreso si no se actúa con decisión para apoyar de manera real y preferente a las pequeñas y medianas empresas.

El diputado señor **Ibáñez** (Presidente) cuestionó la distribución esperada del subsidio, advirtiendo que las grandes empresas podrían absorber una parte significativa de los \$190.000 millones disponibles si se permite subsidiar hasta 200 trabajadores por empresa, a diferencia de las pymes que podrían acceder a menos beneficios pese a generar más empleo.

En respuesta, el señor **Acuña** (CUT) sostuvo que los subsidios deben tener una duración limitada y ser un incentivo efectivo para crear empleo formal, no una forma de reducir planillas salariales, como ocurre hoy en algunas grandes empresas.

El ministro **Boccardo** explicó que el foco del subsidio está en el trabajador, y que limitarlo solo a las pymes podría reducir su efectividad, dado que las grandes empresas también crean empleo. Justificó el tope de 200 subsidios por empresa grande y propuso incorporar en futuras presentaciones una explicación detallada del sistema actual de subsidios, sus cifras y las variables que considera el diseño. También planteó fortalecer apoyos complementarios para las pymes, como asistencia en postulaciones y capacitación.

Por último, el señor **Bravo**, valoró positivamente el proyecto de ley en estudio, destacando su importancia para fortalecer las políticas de fomento a la contratación formal y corregir las debilidades del actual sistema de subsidios, caracterizado por su fragmentación, duplicidades e ineficiencias. Resaltó la simplificación administrativa que representa la unificación de subsidios, lo que facilita su acceso, especialmente para las pequeñas empresas que no cuentan con grandes equipos de recursos humanos. Asimismo, señaló que el proyecto aborda adecuadamente la reajustabilidad de los montos, evitando que estos pierdan valor con el tiempo, y destacó el incremento del subsidio, que podrá alcanzar hasta un 25% del salario mínimo, lo que incentiva la demanda por empleo formal.

Otro aspecto relevante de la propuesta, según el expositor, es la incorporación del segmento de personas entre 55 y 64 años al sistema de subsidios permanentes, grupo que enfrenta altos niveles de desempleo de larga duración. Indicó que hasta ahora las políticas públicas han otorgado escasa cobertura a estas personas, por lo que esta medida permitiría reducir su exclusión del mercado laboral. Además, valoró que el proyecto equilibre la cobertura entre distintos segmentos con dificultades estructurales de empleabilidad, considerando también a personas con discapacidad y a quienes han estado desempleadas por periodos prolongados.

Finalmente, el señor **Bravo** destacó los criterios de focalización del proyecto, especialmente en mipymes y en personas de mayor vulnerabilidad socioeconómica. Argumentó que, dado el contexto de estrechez fiscal, es correcto destinar los recursos limitados hacia quienes más lo necesitan, reduciendo el beneficio a un máximo de 12 meses para evitar subsidios prolongados a relaciones laborales ya consolidadas. Recalcó que cerca de la mitad de los asalariados de microempresas privadas se encuentran en informalidad, lo que evidencia la necesidad de reformar el sistema actual para hacerlo más efectivo. También hizo presente que la tasa de

desempleo en el quintil más pobre supera el 24%, lo que refuerza la necesidad de una focalización socioeconómica precisa.

El diputado señor **Ulloa** manifestó dudas respecto a la duración de 12 meses del subsidio, señalando que, si bien valora el proyecto, considera que ese plazo podría ser insuficiente para que un trabajador adquiriera la experiencia necesaria y se consolide su contratación. Advirtió que podría generarse una alta rotación laboral si las empresas dejan de mantener al trabajador una vez finalizado el subsidio, por lo que solicitó al expositor una opinión más detallada sobre los fundamentos de dicho plazo y sobre las posibles consecuencias de extenderlo a dos años.

En respuesta, el señor **Bravo** reiteró su valoración positiva del proyecto, especialmente considerando el contexto de deterioro del mercado laboral y la restricción de recursos fiscales. Señaló que la duración del subsidio debe entenderse como un parámetro más dentro de ese equilibrio fiscal y que el objetivo es evitar tanto subsidios innecesarios a vínculos laborales consolidados como una rotación excesiva por plazos demasiado breves. Explicó que un año parece, en principio, un plazo razonable que permite formación y evaluación del trabajador, aunque reconoció que podría eventualmente ajustarse.

Por último, hizo presente que no existe una respuesta única ni empíricamente concluyente sobre la duración óptima del subsidio, pues depende de múltiples factores y contextos laborales. Afirmó que la evidencia internacional es diversa y que el efecto del subsidio varía entre países. Por ello, recomendó realizar evaluaciones posteriores a la implementación del proyecto, con el fin de verificar si el plazo de un año resulta efectivo o si genera efectos negativos que justifiquen su modificación.

Continuando con el estudio del proyecto, en sesión celebrada el 9 de julio del presente año, la Comisión recibió en audiencia al señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social; al señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo; y al señor **Fidel Bennett Ramos**, Jefe de la División de Políticas de Empleo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, participaron de manera telemática, previo acuerdo de la Comisión, la señora **Macarena Letelier**, Gerente General de la CPC, y el señor **Pablo Bobic**, Gerente Legal de la misma entidad. Asistieron de forma presencial el señor **Esteban Puentes Encina**, profesor asociado del Departamento de Economía de la Universidad de Chile, y la señora **Bárbara Flores**, profesora del Centro de Economía y Políticas Sociales (CEAS) de la Universidad Mayor, quien concurrió junto a la señora **Alejandra Inostroza Correa**.

En primer lugar, la señora **Letelier** (CPC) valoró positivamente el proyecto de ley, calificándolo como una iniciativa necesaria y oportuna ante los altos índices de desempleo sostenidos por más de 30 meses, especialmente en el caso de las mujeres. Destacó que el sistema actual de subsidios lleva más de 20 años sin modificaciones, por lo que esta propuesta representa una oportunidad para modernizarlo. No obstante, planteó tres sugerencias para mejorar su implementación: primero, facilitar el conocimiento por parte de empleadores y trabajadores sobre el estado de vulnerabilidad socioeconómica, dado que dicha información no puede recabarse en una entrevista laboral.

En segundo lugar, propuso simplificar el cálculo del subsidio o asegurar su automatización, especialmente pensando en pymes y emprendedores que podrían encontrar dificultades al acceder al beneficio. Finalmente, subrayó la importancia de una adecuada difusión del nuevo sistema, sugiriendo canales como oficinas municipales, bolsas de trabajo o el seguro de cesantía, de modo que la ciudadanía conozca efectivamente los cambios introducidos. Cerró agradeciendo al Ministerio del Trabajo por haberles presentado previamente la propuesta y reiteró que medidas como esta son urgentes frente al actual contexto laboral.

La diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, apreció la exposición de la señora Letelier y señaló las coincidencias entre sus planteamientos y los realizados el día anterior por CONAPYME, especialmente en temas como la difusión, simplificación del cálculo y eficiencia del subsidio. Propuso que, en el marco de las reuniones que están teniendo con el Ejecutivo, se aborden estos aspectos en conjunto, dado que existe consenso en torno a la necesidad de avanzar en el proyecto. En particular, solicitó a la expositora que pudiera entregar un ejemplo concreto sobre cómo podría operarse la simplificación del cálculo del subsidio, con miras a mejorar su implementación.

En respuesta, la señora **Letelier** sugirió como modelo el sistema de operación renta del Servicio de Impuestos Internos, donde el usuario puede aceptar o rechazar un cálculo ya predefinido. Indicó que una herramienta similar, disponible en línea o en oficinas municipales o de seguro de cesantía, podría facilitar a los empleadores, especialmente a los más pequeños, conocer con certeza el monto del subsidio. Explicó que sería útil contar con una calculadora automatizada donde se ingrese la renta bruta (hasta 2,5 ingresos mínimos), y que el sistema devuelva el monto correspondiente, evitando errores y simplificando la postulación.

A su turno, el señor **Puentes**, evaluó positivamente la propuesta de modificación del sistema de subsidios al empleo, destacando su pertinencia para incentivar la contratación formal de grupos vulnerables como jóvenes, mujeres y personas mayores de 55 años. Señaló que los subsidios son parte de un conjunto de políticas que pueden combinarse con otras, como la capacitación o la intermediación laboral. A partir de experiencias internacionales, particularmente en América Latina, expuso que los efectos de estos instrumentos dependen del diseño, incluyendo montos, duración y difusión. Mencionó un caso en Colombia donde, pese al bajo uso del subsidio por parte de las empresas, se generó una señal positiva hacia la formalización; y otro en México, durante la crisis de 2008-2009, donde el subsidio no mostró efectos inmediatos, pero sí un repunte posterior del empleo en las empresas beneficiadas.

De igual modo, relató una tercera experiencia en México, centrada en jóvenes egresados de enseñanza media técnica, a quienes se ofreció un bono por seis meses si lograban y mantenían empleo formal. Esta intervención mostró efectos positivos sostenidos un año y dos años después de su implementación, con aumentos en empleo formal y contratos permanentes, sin afectar negativamente al empleo informal ni a los contratos temporales. Comentó, también, la importancia de reducir las fricciones del mercado laboral mediante subsidios que también entreguen

información relevante al trabajador y al empleador, como las trayectorias salariales y condiciones del empleo formal frente al informal.

Finalmente, el señor **Puentes** destacó que la unificación de subsidios propuesta en el proyecto facilitará su uso y postulación, reduciendo la complejidad para trabajadores y empleadores. Consideró acertado el aumento en los montos del subsidio y la duración de un año, lo que está alineado con evidencia internacional. No obstante, enfatizó que el éxito de estas políticas también depende de la información disponible para quienes deben acceder a ellas, por lo que es clave que los potenciales beneficiarios conozcan de manera clara las condiciones del beneficio y cómo postular, aspecto esencial para maximizar su efectividad.

La señora **Flores** (CEAS) valoró el proyecto de ley que modifica y unifica los subsidios al empleo, destacando su pertinencia para enfrentar la informalidad laboral, especialmente en mujeres, jóvenes y personas mayores, quienes presentan mayores dificultades de inserción formal. Basándose en estudios desarrollados junto a Alejandra Inostroza con datos de la encuesta CASEN, señaló que la informalidad varía según el ciclo de vida y es siempre mayor en mujeres. Valoró también que el proyecto contemple flexibilidad para adaptarse a tiempos de crisis, como se evidenció en la pandemia, y que priorice grupos históricamente rezagados en el acceso a empleo formal.

Asimismo, sostuvo que los subsidios laborales deben articularse con otras políticas públicas, particularmente con la oferta de cuidados para menores y personas mayores, dado su impacto en la participación laboral femenina. A partir de evaluaciones sectoriales y un estudio reciente sobre el SEJ y el BTM, identificó problemas en cobertura, focalización e información, lo que dificulta el acceso especialmente a trabajadores y empresas más pequeñas. Recalcó que los subsidios actuales tienden a beneficiar a empresas de mayor tamaño y fomentan la permanencia en el empleo formal, pero no incentivan efectivamente la transición desde la informalidad.

Finalmente, la señora **Flores** mencionó que los resultados del estudio fueron socializados con autoridades del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y que el enfoque metodológico mixto reveló coincidencias en los llamados “costos de molestia” que enfrentan tanto beneficiarios como pymes. Enfatizó la necesidad de mejorar la focalización, aumentar los montos, reducir la duración del subsidio, simplificar la postulación y articular la medida con otros programas como los de capacitación y cuidados. Concluyó reiterando su disposición a seguir colaborando en las próximas etapas de la tramitación del proyecto.

La diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, destacó las coincidencias entre las exposiciones respecto a la necesidad de facilitar la postulación y mejorar la difusión de los subsidios, y consultó al Ministro sobre cómo se realiza actualmente la difusión de estos beneficios y cómo se proyecta mejorarla en el marco del proyecto de ley. Mencionó como ejemplo el caso de México, donde los beneficiarios conocían con antelación la existencia del subsidio, y señaló que en Chile esa información muchas veces es desconocida por quienes podrían acceder a ella.

El diputado señora **Ibáñez** (Presidente) planteó que, según lo expuesto por la señora Flores, los subsidios actuales parecen estabilizar más que generar nuevos empleos, lo que contrasta con el objetivo del proyecto, que busca

fomentar la creación de empleo formal, especialmente considerando los altos niveles de informalidad en el país. Solicitó al Ministro profundizar en este punto.

La señora **Flores** indicó que las grandes empresas, con mayores capacidades de gestión, acceden con facilidad a los subsidios sin que estos influyan en sus decisiones de contratación, mientras que la señora **Inostroza** añadió que el acceso para pymes y trabajadoras es más difícil debido a los trámites, lo que limita el impacto de los subsidios en la formalización.

Por su parte, el señor **Puentes** señaló que ciertas condiciones laborales como salas cunas o flexibilidad, especialmente promovidas por mayor participación femenina en sindicatos, como ocurrió en Brasil, pueden hacer más atractivas las empresas sin afectar salarios ni empleo, sugiriendo que los cambios culturales también influyen en el acceso y permanencia laboral.

El señor **Boccardo**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, sobre la base de las exposiciones, hizo presente dos aspectos centrales para mejorar el proyecto: simplificar los procesos y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a los subsidios laborales. Enfatizó que muchas veces no son los empleadores directos quienes postulan a los beneficios, sino sus contadores, lo que genera brechas de acceso. Propuso abrir un espacio de diálogo con organizaciones de PYMES para identificar obstáculos prácticos, y valoró herramientas recientes como la creación de la Ventanilla Única Social, que podría facilitar las postulaciones. También sugirió establecer mandatos para la evaluación futura de los efectos del subsidio, en línea con experiencias previas como la ley de plataformas digitales.

A continuación, el señor **Bennett**, jefe de la División de Políticas de Empleo, explicó que actualmente existe una dispersión de subsidios, con requisitos contradictorios y superposición de beneficios, lo que dificulta su comprensión y acceso. Por ejemplo, los beneficiarios del Subsidio al Empleo Joven (SEJ) o del Bono al Trabajo de la Mujer (BTM) muchas veces no saben cuál están recibiendo. El proyecto propone reemplazar esta estructura por un sistema unificado a través de una ventanilla única, que determine automáticamente el subsidio más adecuado según los datos del postulante. Además, se busca actualizar parámetros obsoletos (como ingresos referenciados al salario mínimo de 2009 o 2012), incluir nuevos grupos como personas mayores y con discapacidad, y entregar beneficios más altos y focalizados en la contratación, en lugar de premiar la permanencia.

Finalmente, detalló las falencias del sistema actual: montos muy bajos (menos del 4% del salario mínimo), alta concentración en grandes empresas, escasa postulación desde las pymes, y una débil creación de nuevos empleos. Explicó que actualmente, de los 929.000 beneficiarios del SEJ y BTM, solo 76.000 son nuevos por año, mientras el resto corresponde a personas que arrastran su beneficio desde años anteriores. Con el subsidio único propuesto, se espera reducir esta inercia y aumentar significativamente la formalización, especialmente entre quienes ya trabajan en empresas formales, pero sin contrato, lo que representa hasta 7 puntos porcentuales de la informalidad laboral. También se prevé un aumento sustantivo de los montos: hasta 2,5 veces para los trabajadores y 12 veces para las empresas, mejorando así los incentivos para contratar a los grupos prioritarios.

El diputado señor **Hirsch** planteó tres preguntas: primero, expresó su preocupación por el posible efecto perverso de los subsidios, en el sentido de que los empleadores puedan reducir los sueldos base asumiendo que el trabajador será compensado con el subsidio estatal, lo que desvirtúa el objetivo del beneficio. Consultó sobre los mecanismos contemplados para evitar este tipo de prácticas. En segundo lugar, cuestionó el límite etario de 65 años para acceder al subsidio, dado que puede desincentivar la contratación o permanencia laboral de personas mayores que aún están activas. Finalmente, solicitó claridad respecto al costo fiscal del proyecto y la distribución de dichos recursos, tanto para evaluar como para defender la iniciativa.

La diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, valoró la claridad de las exposiciones y el propósito del proyecto, señalando que, de implementarse adecuadamente, podría contribuir de manera efectiva a la generación de empleo. Sin embargo, advirtió que ciertas políticas públicas pueden producir efectos adversos, especialmente en la contratación de mujeres, como ocurre con algunas licencias parentales extensas. En este contexto, solicitó a las expositoras su opinión sobre la coherencia de esta iniciativa con otras medidas legislativas vigentes. Finalmente, manifestó interés en conocer más detalles respecto al ejemplo de Brasil en materia de inclusión de mujeres en las directivas sindicales.

El diputado señor **Ibáñez** (Presidente) consultó cómo se proyecta la distribución de los subsidios en el nuevo diseño, considerando que, según lo expuesto por la señora Flores, actualmente el 95% de ellos se concentran en grandes empresas. Solicitó precisiones respecto de los mecanismos que permitirían fortalecer a las pequeñas y medianas empresas, que son las que más requieren apoyo para ampliar su capacidad de contratación.

El señor **Puentes** se refirió al impacto del postnatal en la empleabilidad, señalando que estudios han demostrado que su extensión favorece la continuidad laboral, especialmente entre mujeres con menor apego previo al mercado del trabajo, sin efectos negativos en la permanencia en el empleo.

La señora **Flores** señaló que, según los estudios del centro que representa, las trayectorias laborales formales se establecen principalmente entre los 25 y 54 años, y que las mujeres en ese tramo etario valoran la formalidad por los beneficios asociados, como el acceso a sala cuna. Recalcó la necesidad de fomentar la formalidad desde edades más tempranas, enfocando políticas en mujeres jóvenes e incorporando iniciativas complementarias, como la sala cuna universal y el sistema nacional de cuidados.

El señor **Boccardo** explicó que el diseño del subsidio considera incentivos para que los salarios no se concentren en el mínimo legal, estableciendo el mayor beneficio en torno al 1,25 del ingreso mínimo, con el fin de desincentivar que el subsidio sea absorbido por el empleador en el salario base. Sobre la edad tope para acceder al subsidio, precisó que el corte se fijó en menores de 65 años considerando criterios normativos y costos, pero indicó que se trata de un debate abierto. En cuanto al enfoque propyme, detalló que el proyecto establece un límite de 200 subsidios por empresa para evitar concentración, sin afectar la elegibilidad individual de los trabajadores. Hizo presente que las pymes no quedan excluidas del beneficio por participación de grandes empresas y que el uso de los subsidios dependerá

principalmente de la capacidad real de generación de empleo. Finalmente, se comprometió a enviar a la Comisión un resumen con los costos y beneficiarios proyectados.

Para continuar el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió, en su sesión del 14 de julio, al señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo, acompañado por don **Nicolás Ratto**, Jefe de la División de Políticas de Empleo de la Subsecretaría del Trabajo, y a la señora **Andrea Repetto Lisboa**, economista y magíster en Economía de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asimismo, participó en la sesión el señor **Francisco del Río Correa**, asesor legislativo de la H. diputada Ximena Ossandón.

La señora **Repetto** apreció positivamente el proyecto del Ejecutivo, destacando que aborda una deuda pendiente del país en materia de subsidios al empleo. Señaló que el sistema actual es fragmentado, rígido y complejo, lo que ha reducido su eficacia con el paso del tiempo. Explicó que los principales programas vigentes, como el Subsidio al Empleo Joven y el Bono al Trabajo de la Mujer, si bien tuvieron impacto en su momento, hoy resultan poco atractivos por sus bajos montos, alta burocracia, requisitos restrictivos y escasa cobertura. Añadió que estos beneficios alcanzan a una fracción muy menor de trabajadores y empresas, lo que evidencia su limitada efectividad.

En contraste, valoró que el nuevo proyecto propone un sistema más coherente, simple, flexible y administrativamente eficiente, que permitiría mayor evaluación y actualización. Entre sus fortalezas, mencionó el apoyo simultáneo a trabajadores y empleadores, la eliminación de cortes abruptos en los beneficios, la incorporación de un monto mínimo garantizado para los trabajadores y la ampliación del universo de beneficiarios, incluyendo personas mayores de 55 años y personas con discapacidad. También destacó el aumento de los montos de subsidio y la posibilidad de actualizar parámetros con mayor frecuencia.

La señora **Repetto**, advirtió, sin embargo, que el proyecto se formula con los mismos recursos fiscales, por lo que introduce compensaciones como la reducción del plazo del beneficio a 12 meses y requisitos de inactividad laboral previa, enfocándose en la reinserción al mercado formal. Llamó a considerar que los subsidios por sí solos pueden ser insuficientes para personas con barreras estructurales de empleabilidad, como mujeres cuidadoras, y que se requieren apoyos adicionales. Finalmente, hizo presente la necesidad de una difusión activa del programa y planteó dudas sobre la compatibilidad con otros subsidios existentes, sugiriendo que la flexibilidad del nuevo marco permitiría ajustes futuros y mejoras adicionales, como incluir a adultos con baja calificación. Cerró recalando que se trata de una oportunidad para modernizar un sistema que ha perdido efectividad, incorporando criterios de evaluación continua y adaptabilidad.

La diputada señora **Ossandón**, doña Ximena, reiteró su preocupación por la incorporación de nuevas sanciones en el proyecto de ley, adicionales a las ya contempladas en el Código del Trabajo para casos como prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos fundamentales, lo que, a su juicio, podría considerarse jurídicamente excesivo. Ante ello, la señora **Repetto** coincidió en que estas sanciones se superponen y podrían generar una carga desproporcionada para las empresas, planteando la necesidad de revisar el conjunto normativo.

El diputado señor **Giordano** solicitó que el Ejecutivo se pronunciara sobre la coordinación con programas de intermediación laboral, la difusión activa del subsidio por parte del Estado, la coexistencia con programas como “Aprendices” o el subsidio al salario mínimo, así como las observaciones referidas a la duración del beneficio y el límite de beneficiarios por empresa.

El diputado señor **Sauerbaum** enfatizó la necesidad de que el subsidio contribuya efectivamente a reducir la informalidad laboral, y planteó inquietudes sobre la extensión del beneficio en el tiempo, la sostenibilidad del mercado laboral sin subsidios y el bajo nivel de formación de un segmento importante de trabajadores, sugiriendo medidas de capacitación y apoyo educativo, especialmente para mujeres.

La señora **Repetto** indicó que el diseño del proyecto permite abordar diversas trayectorias laborales, como trabajadores informales, con empleos intermitentes o mujeres cuidadoras. Reconoció que algunas personas podrían requerir apoyos más permanentes y que la duración acotada del subsidio debería evaluarse a futuro, destacando la flexibilidad del nuevo sistema para hacer ajustes según evidencia empírica.

El Subsecretario del Trabajo, señor **Chacón**, destacó que este proyecto se inserta en un marco más amplio de transformación institucional dentro del Ministerio del Trabajo, resaltando la creación de la División de Promoción de Políticas de Empleo y otras instancias que fortalecen la empleabilidad. Confirmó que la coexistencia del subsidio con otros programas, como “Aprendices”, está limitada, y respaldó la exclusión de empresas sancionadas por prácticas antisindicales, explicando que en 2024 se han registrado 908 casos de este tipo. Afirmó que el objetivo es garantizar que los instrumentos públicos no sean otorgados a empresas que vulneren derechos fundamentales.

Finalmente, el señor **Ratto**, Jefe de la División de Promoción de Políticas de Empleo, señaló que se trabaja en una articulación entre el subsidio y otras herramientas de política laboral, como la franquicia tributaria para capacitación y la red de intermediación laboral, incluyendo la Bolsa Nacional de Empleo, SENCE y OMIL. Destacó que la estrategia busca que estas entidades apoyen activamente la difusión y correcta postulación al nuevo subsidio unificado.

El diputado señor **Giordano** planteó dudas respecto de la posible entrega de subsidios laborales a empresas que hayan sido sancionadas por prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos fundamentales, a pesar de tener restricciones para contratar con el Estado. Consultó si las 908 empresas sancionadas durante el último año, según lo informado por el Subsecretario, incluyen ambos tipos de infracción y si existe información sobre cuántas de ellas recibieron recursos públicos vía subsidios. Mencionó como ejemplo el caso de Starbucks, que habría seguido recibiendo el subsidio al empleo joven pese a estar condenada reiteradamente por prácticas antisindicales.

El señor **Chacón**, respondió que no contaba con el dato exacto en ese momento, pero que podía ser evaluado. Precizó que la cifra corresponde a registros de la Dirección del Trabajo entre el 1 de enero de 2024 y el 9 de julio de

2025, y que, de estar vigente la nueva normativa, dichas empresas no habrían podido acceder a los subsidios. Agregó que hay una alta concentración de trabajadores subsidiados en grandes empresas, por lo que la exclusión de estas infractoras es relevante.

Por su parte, el asesor legislativo de la diputada Ossandón, señor **Del Río**, advirtió sobre los riesgos jurídicos de superponer sanciones provenientes de distintas instituciones. Señaló que, actualmente, las empresas pueden enfrentar multas, indemnizaciones, reincorporaciones, prohibiciones de contratar con el Estado y, con esta ley, además la exclusión de subsidios. Sostuvo que ello podría afectar incluso a trabajadores nuevos en empresas que ya cumplieron su sanción, lo que a su juicio no parece jurídicamente ajustado.

Para continuar con el estudio del proyecto de ley, la Comisión recibió en audiencia el día **22 de julio** del año en curso, en representación del Ejecutivo, al señor **Giorgio Boccardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, y al señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo. Asimismo, participaron el señor **Marcos Illesca Campos**, Gerente General de ASEXMA; la señora **Claudia Sáez**, el señor **Bruno Barrientos**, abogado, y la señora **María José López**, presidenta, todos en representación de la Fundación ConTrabajo; y, de manera telemática, la señora **Soledad Hormazábal**, economista investigadora del Centro Horizontal.

A modo de preámbulo, el señor **Boccardo**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, señaló que el Ejecutivo ha estado recogiendo las diversas observaciones formuladas al proyecto de ley, destacando especialmente aquellas relacionadas con la accesibilidad del nuevo subsidio unificado al empleo. Hizo presente que existe una buena recepción general hacia la iniciativa y enfatizó la importancia de facilitar el acceso al subsidio para las empresas de menor tamaño, sector al cual está especialmente dirigido el beneficio. En este contexto, manifestó la plena disposición del Ejecutivo para dialogar con los distintos equipos parlamentarios cuando se abra el proceso de presentación de indicaciones, a fin de perfeccionar el proyecto en un punto que considera de interés común.

En segundo lugar, informó que, mediante oficio remitido a la Comisión, se dio respuesta a una serie de interrogantes planteadas, particularmente por el diputado señor Undurraga, abordando temas relativos a la participación laboral, problemas de empleo y el alcance del subsidio. Indicó que dicho documento queda a disposición de la Comisión, reiterando la voluntad de entregar mayores antecedentes si así se requiere.

Finalmente, expresó su disposición a intervenir nuevamente al término de las exposiciones de las audiencias, para realizar las precisiones necesarias y responder a eventuales preguntas, especialmente aquellas que surjan a propósito de los planteamientos de los invitados.

El señor **Illesca**, expresó que la unificación del subsidio al empleo constituye una buena noticia para las pymes. Relató que realizó un ejercicio consultando en grupos de gremios y empresas si conocían las siglas de los actuales subsidios (BTM, SEJ, entre otras), obteniendo como respuesta un completo desconocimiento. Al revisar las cifras oficiales, encontró que el subsidio al empleo joven fue utilizado por solo el 0,01% de las empresas, concentrándose en su mayoría

en grandes empresas, lo que refleja una baja difusión y nulo impacto en las pymes, la inclusión laboral y la formalización del empleo.

En este contexto, valoró el enfoque del nuevo proyecto hacia las pymes, con requisitos claros y montos adecuados, aunque enfatizó la necesidad de una amplia difusión y un monitoreo continuo. Planteó su desacuerdo con el límite etario para el subsidio en personas mayores de 65 años, argumentando que muchas de ellas siguen aportando activamente y que resulta injusto mantener un salario mínimo diferenciado. También observó que el uso del Registro Social de Hogares como parámetro refleja una limitación presupuestaria, por lo que propuso que el Ministerio de Economía, como entidad cercana a las pymes, participe en las decisiones sobre estos subsidios.

Respecto a los requisitos para empleadores, el señor **Illesca** advirtió que la exigencia de estar al día con las cotizaciones previsionales dejaría fuera a entre 250.000 y 300.000 pymes, lo que requiere abordar el problema mediante un proyecto específico sobre deudas previsionales. Asimismo, recomendó incorporar como requisito el cumplimiento de la Ley de Inclusión Laboral (contratación del 1% de personas con discapacidad), criticando que se permita el uso del mecanismo sustitutivo de donación. Finalmente, advirtió sobre el riesgo del uso del multirut por parte de grandes empresas para eludir el límite de 200 trabajadores, lo que podría distorsionar el espíritu del proyecto.

A su turno, la señora **Sáez** agradeció la posibilidad de exponer en representación de Fundación ConTrabajo, destacando la relevancia del proyecto al reconocer a la población con discapacidad como una de las líneas prioritarias del subsidio unificado. Explicó que su fundación, sin fines de lucro, busca mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad intelectual y sus familias, siendo socios estratégicos de organizaciones que impulsan inclusión laboral. Expuso datos globales y nacionales que evidencian la exclusión estructural de las personas con discapacidad, y abordó las principales barreras físicas y culturales que restringen su participación laboral. En particular, valoró que el proyecto elimine el requisito de licencia de enseñanza media, relatando el caso de Olivia, una persona con discapacidad a la que se le rechazó el subsidio por no contar con dicho documento, lo que afecta a miles de personas en escuelas especiales.

Asimismo, informó que muchas personas con discapacidad inician su vida laboral tardíamente, lo que las excluye del subsidio al empleo joven. Recalcó la baja participación de personas con discapacidad, en especial mujeres, y la brecha de género existente. Con todo, planteó la necesidad de eliminar el requisito de vulnerabilidad socioeconómica en esta línea, dado que la discapacidad es estructural y no transitoria. Cuestionó la idoneidad del Registro Social de Hogares para reflejar adecuadamente la situación de estas personas. Finalmente, relevó el bajo impacto en permanencia de la Ley de Inclusión Laboral, señalando que solo un 18% de los contratos registrados corresponden a nuevas contrataciones y que los contratos finalizados superan ampliamente a los vigentes, lo que da cuenta de la fragilidad de la inclusión.

El señor **Barrientos** complementó la exposición destacando que el monto del subsidio está estrechamente vinculado con la renta, y que muchas personas con discapacidad comienzan su vida laboral en jornadas parciales o con menores remuneraciones debido a ajustes razonables y necesidades específicas de apoyo. Propuso evaluar un mayor monto del subsidio para estas situaciones, de forma que

no se exija alcanzar el ingreso mínimo mensual para acceder a un beneficio proporcionalmente justo.

A continuación, la señora **Hormazábal** expuso que Chile aún no ha recuperado los niveles de ocupación previos a la pandemia, situación especialmente grave en trabajadores menos calificados, cuya recuperación ha sido más lenta y ha impactado en la informalidad laboral. Explicó que los trabajadores con mayor nivel educativo han superado sus niveles pre-pandemia, mientras que los de menor escolaridad han retrocedido. Señaló que esto refleja un problema estructural de informalidad y baja participación laboral en los quintiles de menores ingresos. En ese contexto, citó cifras internacionales que evidencian que Chile, a pesar de ser clasificado como país de ingreso alto, presenta tasas de formalización inferiores a países de ingreso medio, y una tasa de informalidad que duplica el promedio de la OCDE.

Igualmente, informó que la ocupación formal ha mejorado entre los sectores de mayores ingresos, mientras que se ha mantenido estancada o ha retrocedido en los sectores más pobres, lo que refuerza el carácter estructural del problema. En cuanto al proyecto de ley, valoró su enfoque en mujeres, jóvenes y personas con discapacidad, pero criticó la exclusión de los adultos mayores y el límite de 200 beneficiarios por empresa, advirtiendo que ello puede generar inequidad horizontal entre trabajadores que cumplen los mismos requisitos. Consideró que el proyecto, más que ser un subsidio al empleo formal, actúa como una medida de reactivación laboral de emergencia, dado que acorta el período de entrega del beneficio y exige lagunas laborales, lo cual puede desincentivar contrataciones inmediatas.

Por consiguiente, la señora **Hormazábal** propuso avanzar hacia un subsidio automático, sin necesidad de postulación, para facilitar su acceso. Presentó una propuesta alternativa desarrollada por el Centro Horizontal: un subsidio al ingreso formal del trabajo, automático, masivo y focalizado, que reemplazaría los subsidios actuales, entregaría un mayor monto y tendría mayor cobertura. Según sus estimaciones, dicha propuesta permitiría reducir significativamente la pobreza y la desigualdad (bajando la tasa de pobreza de 6,5% a 3,9%) y duplicaría la tasa de formalidad en el primer quintil. Concluyó que dicha medida permitiría abordar de mejor manera el problema estructural de informalidad más allá de la coyuntura laboral.

El diputado señor **Mellado** planteó dudas respecto del concepto “estar al día” en materia de obligaciones previsionales y cómo se computa ese estado para las postulaciones, especialmente considerando la realidad de las pymes con deudas previsionales acumuladas. Propuso evaluar mecanismos similares a los existentes para deudas tributarias. Consultó también si el subsidio sería depositado directamente en la cuenta del trabajador o entregado a la empresa, y solicitó aclaración sobre el porcentaje variable del subsidio (entre 10% y 20%).

El diputado señor **Sauerbaum** compartió un caso regional relativo a una fundación que opera como pyme compuesta por personas con discapacidad intelectual, quienes no están contratadas formalmente. Propuso considerar mecanismos legales que les permitan acceder al beneficio, aunque no se encuentren bajo una relación laboral tradicional. Además, abordó la exclusión de personas sin enseñanza media completa, señalando que existen más de 5 millones de personas en esa situación, lo que limita su acceso al subsidio. Enfatizó la necesidad de generar incentivos y alternativas para su capacitación.

Finalmente, el diputado señor **Undurraga** formuló una consulta específica al Centro Horizontal respecto de su crítica sobre la inequidad horizontal generada por el límite de 200 cupos por empresa, y preguntó cómo estimaban que podría resolverse dicha situación, considerando que, si bien busca apoyar a las pymes, podría perjudicar a trabajadores en empresas de mayor tamaño.

En respuesta a las intervenciones, el señor **Illesca** señaló que en empresas formales de tamaño mediano y grande existen más de 160.000 trabajadores informales, lo cual revela una falla estructural en la fiscalización. Recalcó la necesidad de fortalecer a la Dirección del Trabajo, de identificar al beneficiario final y de eliminar efectivamente el multirut, tanto en su dimensión laboral como tributaria.

La señora **Hormazábal** enfatizó que el foco del subsidio debe estar puesto en los trabajadores formales de bajos ingresos, independiente del tamaño de la empresa. Criticó el límite de 200 trabajadores por empresa en tanto genera inequidades entre trabajadores que desempeñan las mismas funciones y cumplen los mismos requisitos, pero quedan excluidos por el tipo de empleador.

El señor **Boccardo**, explicó que el proyecto busca incentivar la creación de empleo formal, especialmente en las pymes, frente a la baja efectividad de los subsidios actuales (SEJ y BTM). Detalló que el nuevo subsidio entrega en promedio \$37.000 al trabajador y \$84.000 al empleador, pudiendo alcanzar montos máximos de \$52.000 y \$132.000 respectivamente. Indicó que el subsidio puede ser solicitado tanto por trabajadores como por empresas, y que la distribución 10%-20% puede adaptarse según el contexto económico, manteniendo siempre un tope del 30%. Respecto a las cotizaciones previsionales, aclaró que se exige que estén declaradas y pagadas, aunque se considera un desfase de hasta dos meses; recién al tercer mes sin pago se interrumpe el subsidio. Sobre empresas con deudas previsionales, distinguió entre deudas repactadas (aceptables) y deudas sin mecanismos de pago (inaceptables).

En cuanto al límite de 200 trabajadores, señaló que aplica solo a la postulación por parte de las empresas, no a los trabajadores, quienes pueden postular directamente incluso si su empleador alcanzó el tope. Finalmente, indicó que eliminar la restricción de edad podría ser evaluado desde el punto de vista presupuestario, pero advirtió que ello también implica revisar efectos previsionales, de acceso a la PGU y señales del sistema de incentivos.

Ante consulta del diputado **Mellado** sobre cuál sería el monto de desembolso fiscal asociado al proyecto, considerando que deberá ser revisado por la Comisión de Hacienda y que involucra recursos públicos significativos, el señor Ministro respondió que el proyecto se enmarca en una modernización del sistema de subsidios laborales, con el objetivo de hacer más eficiente el uso de recursos públicos. Indicó que se utilizarán aproximadamente los mismos fondos que actualmente se destinan al SEJ y BTM, es decir, alrededor de 190.500 millones de pesos anuales.

El diputado señor **Ibáñez** (Presidente) propuso someter a votación en general el proyecto durante la presente sesión, considerando que cuenta con urgencia por parte del Ejecutivo. Recordó que la próxima semana corresponde a trabajo distrital y que, tras ello, el proyecto debería pasar a la Comisión de Hacienda y luego de la Sala, al Senado, con el fin de respetar los tiempos establecidos por el Gobierno.

-- **Sometido a votación en general fue aprobado por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello; Giordano; Ibáñez; Mellado** (en reemplazo del señor González); **Santana; Sauerbaum y Undurraga.**)

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Para iniciar el estudio en particular del proyecto de ley, la Comisión recibió en audiencia el día **12 de agosto**, en representación del Ejecutivo, al señor **Giorgio Boccoardo Bosoni**, Ministro del Trabajo y Previsión Social, y al señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo.

El texto del proyecto de ley sometido al estudio y discusión en la Comisión dice lo siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objetivo la creación de un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

El Sistema se estructurará en un esquema de grupos prioritarios definidos por esta ley, propiciando su reingreso, permanencia o incorporación por primera vez al trabajo a través del otorgamiento de un subsidio.

El subsidio, consistente en un beneficio monetario, tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, estableciendo incentivos a la participación y contratación en el mercado laboral de personas beneficiarias a las que se encuentra destinado.

Se excluyen de la aplicación de la presente normativa las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 2.- Principios. Son principios rectores de esta ley y de las acciones de promoción y coordinación destinadas a su cumplimiento, los siguientes:

1) Inclusión proactiva en el mercado laboral. Las políticas tendientes a fomentar la participación en el mercado laboral deberán incorporar acciones que promuevan la diversidad y la equidad, con especial énfasis en grupos

prioritarios, mejorando la calidad de sus empleos y avanzando hacia una economía con un enfoque social y colaborativo.

2) Acceso directo y simplificado. El sistema de subsidio unificado de empleo deberá propender a la eliminación de barreras en su acceso, simplificando los procesos y requerimientos administrativos para favorecer la eficacia y eficiencia en su funcionamiento, especialmente en las etapas de su solicitud, concesión y pago.

3) Promoción del trabajo decente y de la perspectiva de género. El sistema de subsidio unificado de empleo, a través de los distintos grupos prioritarios, promoverá el trabajo decente, el que implica la creación y acceso a empleos productivos y sostenibles, además del respeto pleno a los derechos fundamentales en el trabajo, la eliminación de cualquier forma de discriminación, el acceso a seguridad social y la participación y el diálogo social en el desarrollo de relaciones laborales libres de violencia.

Asimismo, la perspectiva de género implica integrar consideraciones relativas a las desigualdades y diferencias de género, cuya manifestación tiene múltiples causales que es necesario tener presente para asegurar el acceso equitativo al subsidio, favoreciendo su eficacia en el contexto de la promoción del trabajo decente.

Artículo 3. De los grupos prioritarios. La presente ley beneficiará a las personas trabajadoras pertenecientes a grupos prioritarios, entendiéndose por tales los siguientes:

a) Personas jóvenes de entre 18 y 24 años, 11 meses y 30 días de edad.

b) Mujeres de entre 25 años y 54 años, 11 meses y 30 días de edad.

c) Personas mayores en transición a la vejez, de entre 55 y 64 años, 11 meses y 30 días de edad.

d) Personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, de hasta 64 años, 11 meses y 30 días de edad.

Las empresas que empleen a las personas trabajadoras antes mencionadas serán beneficiarias del Sistema bajo las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Rentas brutas del trabajo: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un respectivo mes.

b) Remuneración bruta: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, recibida mensualmente sin deducción alguna por parte de las empresas, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones previsionales o legales.

c) Ingreso mínimo mensual: Para efectos de esta ley corresponde a \$529.000.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Párrafo I

Reglas generales del sistema de subsidio unificado de empleo.

Artículo 5.- Del subsidio unificado de empleo y sus beneficiarios. El sistema de subsidio unificado de empleo beneficiará a las personas trabajadoras dependientes de los distintos grupos prioritarios y las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a las trabajadoras y los trabajadores respectivos.

Los porcentajes efectivos de remuneración bruta mensual al que corresponderá el aporte monetario respecto de las personas trabajadoras y respecto de las empresas en los distintos grupos prioritarios, se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 10% ni superior al 20% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, debiendo conjuntamente alcanzar una suma del 30% de estas para el respectivo grupo prioritario.

El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley.

Artículo 6.- Requisitos generales de acceso al Subsidio unificado de empleo. Para ser beneficiario del sistema de subsidio unificado deberá acreditarse que el trabajador o trabajadora respectiva mantiene una renta bruta del trabajo mensual igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales a que refiere el artículo 4, y pertenece a alguno de los grupos prioritarios del artículo 3 de la presente ley.

Respecto de la persona trabajadora que postula al subsidio o por la cual una empresa formula una solicitud, deberá acreditar que, en el plazo de los dieciocho meses anteriores a su postulación, registra a lo menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos, considerando para estos efectos la información de la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°19.728.

En el caso que la persona referida precedentemente hubiere desempeñado funciones en el sector público dentro de los dieciocho meses anteriores a la solicitud del subsidio, se revisará adicionalmente el registro de cotizaciones previsionales previas a la postulación para determinar el cumplimiento del requisito anterior.

El reglamento a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, fijará los mecanismos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos y su verificación, incorporando además el caso de las personas trabajadoras independientes o dependientes que reciban otras rentas del trabajo distintas a la remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 7. Condiciones de elegibilidad de las empresas y las personas trabajadoras beneficiarios de grupos prioritarios. Sin perjuicio de los demás

requisitos establecidos en la presente ley, para ser beneficiarias del subsidio, las personas pertenecientes a los grupos establecidos en el artículo 3 deberán cumplir con el nivel de vulnerabilidad socioeconómica vigente al momento de la postulación, conforme al registro dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

Considerando la realidad del mercado laboral regional y nacional y en forma fundada, un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, fijará el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica en que deberán encontrarse calificadas las personas para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso anterior. Dicho rango estará comprendido dentro del 40% y hasta el 60% del nivel de vulnerabilidad social para los distintos grupos prioritarios. El nivel de vulnerabilidad socioeconómica podrá ser diferente entre grupos prioritarios y podrá considerar particularidades a nivel regional y nacional.

Respecto de las personas a que refiere el literal d) del artículo 3 no les resultará aplicable como requisito encontrarse en un nivel de porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica al momento de la postulación.

Artículo 8.- Del establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previo informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto al funcionamiento e impactos del Sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, fijarán anualmente los parámetros de elegibilidad de los distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 7, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.

Los informes referidos en el inciso anterior se pondrán a disposición de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda en enero de cada año. Antes del mes de abril de cada anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto suscrito por el Ministerio de Hacienda, estableciendo fundadamente las condiciones a que refieren los artículos 5 y 7 de la presente ley, el que será publicado en el Diario Oficial.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, el comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y la eventual necesidad de fomentar una mayor participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, distinguiendo a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el Decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Ministerios señalados precedentemente, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a opinión del Consejo Superior Laboral sus propuestas, acompañando los informes referidos en el presente artículo, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y

propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto del Ingreso Mínimo Mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, el 1 de enero de cada año, se reajustará en el cien por ciento de la variación acumulada que experimente, entre el mes de diciembre del año anteprecedente y noviembre del año anterior, el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas. Mediante decreto conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá establecerse el valor resultante del referido reajuste.

Con todo, el Consejo Superior Laboral podrá proponer al Ministerio de Hacienda y al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un reajuste en conformidad a la variación que tenga el ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 42 letra a) del Código del Trabajo, propuesta que, en caso de acogerse, deberá incluirse en la formulación presupuestaria. En caso de aprobarse en la respectiva Ley de Presupuestos, un decreto del Ministerio de Hacienda, suscrito por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecerá el valor resultante del ingreso a que refiere el artículo 4 letra c) de esta ley.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, se aplicarán exclusivamente a los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos, no alterándose las condiciones de los beneficios concedidos con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados, ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y el porcentaje de aporte del subsidio a que refiere la presente ley respecto de las zonas afectadas, siendo facultativa la consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo.

Artículo 9.- Procedimiento y regulación administrativa del sistema de subsidio unificado de empleo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación de la solicitud, la determinación, asignación y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes que deberá acompañar la persona solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos, causales de reliquidación del subsidio, reintegro de pagos indebidos y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento, el que estará a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El canal de información, difusión y postulación al Subsidio Unificado al Empleo será la plataforma denominada Ventanilla Única Social, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación

Social, en la que se encuentra disponible la información contenida en el Registro del artículo 6 de la ley 19.949, la plataforma del instrumento del artículo 5° de la ley N°20.379 y la letra f del artículo 3 de la ley N°20.530. Asimismo, en dicha plataforma se encuentra alojada la Red Integral de Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la ley 21.322. Podrán formar parte de la plataforma todos aquellos instrumentos, registros, trámites, redes o elementos que se requieran para garantizar la simplificación y eficiencia en la relación de la ciudadanía con el Estado, diseñándose para dicho efecto una plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado al empleo por parte del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Cada parte de la relación laboral podrá solicitar el subsidio ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Con todo, cuando dicha solicitud sea realizada por las empresas y le fuera asignado el subsidio, se entenderá, por el solo efecto de la ley, que esta también se formula por la persona trabajadora causante del beneficio, asignándose a ambos el aporte monetario, cuando corresponda.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, conforme lo establezca el reglamento, podrá incorporar otros subsidios laborales en la plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado de empleo a que refiere el presente artículo.

Párrafo II

Disposiciones aplicables al subsidio para las empresas

Artículo 10.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, en aquellos casos que corresponda, por un plazo de 12 meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 5 y el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 1,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación.

b) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de 1,25 ingresos mínimos mensuales. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta del trabajador o trabajadora respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el producto del porcentaje de remuneración referido precedentemente y 1,25.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarios del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos, en caso de que el trabajador respectivo cumpla con las condiciones para ser beneficiario del presente subsidio.

Artículo 11.- Requisitos específicos para acceder al subsidio para las empresas. Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en la presente ley, las empresas deberán tener una relación laboral vigente con la persona trabajadora por la que se solicita el subsidio y dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Ser contribuyentes de primera categoría.*
- b) Tener al día el pago de las obligaciones laborales y previsionales de las personas trabajadoras dependientes y de aquellas personas que fueron causantes del subsidio en caso de haberse extinguido el vínculo laboral.*
- c) Formular la solicitud del subsidio en un periodo no superior a los tres meses de iniciada la relación laboral respectiva y no haber mantenido una relación laboral con la persona trabajadora respectiva en los 12 meses anteriores al inicio del nuevo vínculo laboral.*
- d) No haber sido condenados por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales del trabajador y trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, dentro de los dos años anteriores al momento de su postulación.*
- e) No ser reincidente en incumplimiento de la normativa laboral, entendiéndose para estos efectos que la reincidencia se produce respecto de una determinada obligación cuando la nueva infracción ocurre dentro de los dos años siguientes. Con todo, se entenderá que deja de tener la calidad de reincidente cuando transcurre un año desde la aplicación de la sanción por resolución firme.*
- f) No haber sido condenado algún representante legal de la empresa, en el contexto de actuaciones en su representación, por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.*

Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos anteriores se estará a lo dispuesto en el reglamento a que refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 12.- Límite del subsidio a las empresas por personas trabajadoras. La empresa podrá recibir el subsidio unificado de empleo con un límite máximo correspondiente a 200 personas beneficiarias considerando los distintos grupos prioritarios del sistema.

En el caso de que la empresa tenga más de 200 personas trabajadoras como potenciales beneficiarios, y que estos tengan disparidad en los montos de sus remuneraciones, se privilegiará a aquellas personas trabajadoras a que refiere el literal d) del artículo 3 de la presente ley, y posteriormente a aquellas respecto a los que la empresa mantenga remuneraciones brutas mensuales superiores, conforme lo disponga el reglamento a que refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 13.- Régimen de pago e incentivo de continuidad laboral. En conformidad al procedimiento establecido por el reglamento a que hace referencia el artículo 9, las empresas recibirán un subsidio calculado mensualmente y que se pagará considerando el tamaño de estas al momento de cada postulación, en conformidad a las siguientes reglas:

a) *Empresas que tienen contratadas de 1 a 199 personas trabajadoras: El primer mes recibirán el 50% de la cuota mensual; el segundo mes recibirán el 75% de la cuota mensual; el tercer mes recibirán el 100% la cuota mensual respectiva; el cuarto mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva más el saldo remanente del primer y segundo mes bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva cada mes.*

b) *Empresas que tienen contratadas a 200 personas trabajadoras o más: El cuarto mes recibirán el pago total correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto mes, bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva durante cada mes.*

Artículo 14.- Suspensión del pago del subsidio. El subsidio y el plazo de devengamiento se suspenderá respecto de la empresa y la persona trabajadora mientras perciba los subsidios por enfermedad regulado en el decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; por accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744; por maternidad; por enfermedad del niño menor de un año y de la ley N°21.063, que establece un permiso para el acompañamiento de niños y niñas bajo las condiciones que dicha ley indica.

La empresa deberá informar que la persona trabajadora se encuentra en alguno de los casos señalados en el inciso anterior y se abstendrá de cobrar el subsidio, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el artículo 9. En caso contrario, deberá reintegrar la parte percibida indebidamente con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 15. Pérdida del subsidio y resguardo al empleo formal y el trabajo decente. Cuando la empresa beneficiaria no se encuentre al día respecto del pago de cotizaciones previsionales continuas de una o más personas trabajadoras, se le suspenderá el derecho a recibir el subsidio mientras no acredite encontrarse al día en el pago de éstas. Con todo, en caso de verificarse dos meses continuos o discontinuos de cotizaciones impagas se pondrá término al subsidio concedido.

En caso que la empresa sea sancionada administrativamente por infracción de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Código del Trabajo; quede en una situación de reincidencia en el incumplimiento de una determinada obligación laboral, considerando para estos efectos el plazo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la presente ley; fuere condenada por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales de la persona trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, se entenderá que existe un incumplimiento a las finalidades de la presente ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, y cesará el aporte monetario que reciben las empresas por dicho concepto.

Artículo 16.- Incompatibilidad. El subsidio establecido en la presente ley será incompatible, para la empresa, con otros beneficios destinados a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En los casos referidos anteriormente, la empresa deberá optar por el Sistema de subsidio unificado de empleo o el beneficio o bonificaciones antes

señaladas, de conformidad a lo que determine el reglamento. Con todo, encontrándose sujeto a otro beneficio se entenderá que opta por el Subsidio de la presente ley en caso que lo solicite y le sea concedido.

Artículo 17.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta. Con todo, el aporte monetario recibido por las empresas a consecuencia del subsidio deberá descontarse de las remuneraciones que se imputen como gastos necesarios para producir renta.

Párrafo III

Disposiciones aplicables al subsidio para personas trabajadoras

Artículo 18.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios y cumplan los requisitos generales establecidos en la presente ley, y mientras se encuentre vigente la relación laboral, por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente a un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta, de conformidad al artículo 5 y el decreto a que refiere el artículo 8 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean inferiores a 1,25 ingreso mínimo mensual, el subsidio ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta con un máximo de un ingreso mínimo mensual.

b) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean superiores a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta y con un máximo de un ingreso mínimo mensual. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta de la persona respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el porcentaje de remuneración referido precedentemente.

Sin perjuicio de lo establecido en las reglas anteriores, el subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora nunca podrá ser menor a un 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Si dentro de los 12 meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita al presente subsidio pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, no podrá concederse el subsidio a las personas trabajadoras que fueren previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 19.- Del Subsidio a las personas trabajadoras independientes. Podrán además acceder al presente subsidio, conforme a los parámetros y reglas del artículo anterior, las personas trabajadoras independientes que registren rentas según lo indicado en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos deberán pertenecer a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley; acreditar tener una renta del trabajo que no podrá superar los 2,25 ingresos mínimos mensuales en el año respectivo y cumplir con los requisitos legales y las condiciones establecidas en el reglamento a que refiere el artículo 9.

Para efectos del requisito de desempleo establecido en el artículo 6 de esta ley, respecto del trabajador independiente se considerará que deberá tener como máximo un año desde el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o acreditar que no tuvo ingresos constitutivos de renta del artículo 42 N°2 de la ley de impuesto a la renta en los últimos 12 meses, lo que deberá acreditarse en conformidad al reglamento del artículo 9 de esta ley.

Artículo 20. Régimen de pago, reliquidación y suspensión. Las personas trabajadoras dependientes recibirán el pago del subsidio directamente y en forma mensual desde el mes de la concesión del beneficio y, en el caso de las personas trabajadoras independientes y aquellas que revisten la calidad de dependientes e independientes, se realizará un pago anual único en el mes de agosto inmediatamente siguiente de completarse el tiempo total de duración del subsidio.

Cuando una persona trabajadora dependiente sea beneficiaria del subsidio unificado al empleo y reciba una renta a que refiere el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta en calidad de independiente, se suspenderá el pago mensual y el periodo restante se pagará en forma anual dentro de la periodicidad referida precedentemente.

En el caso de los pagos mensuales del subsidio a que tienen derecho las personas trabajadoras dependientes, estos tendrán el carácter de pagos provisionales y ascenderán al 90% del monto que le corresponda de su remuneración en el mes respectivo por aplicación de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley. El porcentaje restante del subsidio deberá completarse a través del respectivo procedimiento de reliquidación.

La reliquidación del monto del beneficio corresponderá a la diferencia resultante entre el monto de los meses de subsidio a que tiene derecho la persona trabajadora, conforme al artículo 18 de esta ley, y la suma de los pagos previsionales mensuales efectivamente recibidos durante el año calendario anterior.

Efectuado el procedimiento anterior, el saldo que resultare a favor de la persona trabajadora le será pagado dentro del plazo de tres meses. En caso que esta percibiera una cantidad mayor a la que correspondía por concepto de subsidio, deberá reintegrar la parte percibida en exceso ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debidamente reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el mes anterior a la reliquidación y el último día del mes anterior a la devolución de las sumas pagadas en exceso.

En caso que la persona trabajadora no hubiere reintegrado las cantidades de subsidios percibidas en exceso, no podrá volver a ser beneficiario del

subsidio unificado de empleo en un plazo de cinco años o hasta saldar la totalidad de la deuda, lo que ocurra primero.

En caso de existir saldos insolutos informados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución de impuesto a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor de la persona trabajadora, las sumas que se adeuden por concepto del subsidio unificado de empleo, obligación que deberá ejercer hasta que se encuentre reintegrada la totalidad del subsidio percibido en exceso.

Se suspenderá el pago del beneficio a las personas trabajadoras que fueren condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de las sumas de dinero indebidamente percibidas.

Artículo 21.- Cálculo del subsidio de las personas trabajadoras dependientes con dos o más remuneraciones y con rentas del artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta. Si la persona trabajadora dependiente percibié simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores, podrá postular a solo un subsidio al empleo, el cual se calculará en la base a la suma total de las remuneraciones que reciba.

Lo anterior también aplicará para personas trabajadoras que reciben remuneraciones y tengan rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, circunstancia en que se considerarán los honorarios declarados en los meses respectivos.

Las personas trabajadoras independientes, de acuerdo al artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, y las personas trabajadoras dependientes que revistan a la vez la calidad de independientes, solo podrán optar al pago anual del subsidio, debiendo considerar como base para el cálculo del beneficio la totalidad de las rentas brutas del trabajo de los doce meses siguientes a la asignación del subsidio unificado y accediendo al subsidio solo en caso que el promedio de estas sea igual o inferior a los 2,25 ingresos mínimos mensuales.

En caso de verificarse la circunstancia anterior, las personas trabajadoras independientes y aquellas que detenten la calidad de dependiente e independiente, tendrán derecho al pago respecto de cada mensualidad en que registren efectivamente rentas brutas del trabajo declaradas y estas fueran iguales o inferiores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, calculándose respecto de cada una de ellas el monto del beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

El reglamento a que refiere el artículo 9 podrá fijar los procedimientos, directrices y mecanismos necesarios para la aplicación de lo establecido precedentemente.

Artículo 22.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el Subsidio al empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta. Asimismo, no se considerará remuneración para ningún efecto legal, será inembargable y no podrá estar sujeto a descuento alguno.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Artículo 23.- Administración del sistema de subsidio unificado. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará el funcionamiento del subsidio unificado al empleo, correspondiéndole especialmente su concesión, suspensión, extinción, renuncia o cese por aplicación de sanción, en aquellos casos que corresponda. Además, se encontrará facultado a realizar la modificación del cálculo de pago conforme a lo dispuesto en la presente ley con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del subsidio.

Asimismo, conocerá y resolverá los reclamos relacionados al subsidio que establece la presente ley de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones públicas o privadas con las cuales celebre convenios para ello.

Dicho Servicio, deberá remitir semestralmente un informe de funcionamiento del sistema de subsidio unificado al empleo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien podrá adicionalmente requerir información estadística para analizar el funcionamiento del subsidio.

El reglamento a que refiere el artículo 9 establecerá las normas necesarias para el cumplimiento de la labor del Servicio Nacional de Empleo y Capacitación.

Artículo 24.- Información necesaria para la concesión y funcionamiento del subsidio. Sin perjuicio de los antecedentes que deben acompañar las y los interesados conforme a lo que disponga el reglamento a que refiere el artículo 9, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio con todos los antecedentes que disponga, encontrándose facultado para requerir información a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, el Servicio de Impuestos Internos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Dirección del Trabajo para dicho objetivo, encontrándose dichos organismos obligados a proporcionar los antecedentes solicitados. Las referidas Superintendencias podrán además dictar normas de carácter general para el cumplimiento del presente mandato respecto de las instituciones sujetas a su fiscalización.

Asimismo, para efectos de la revisión de las condiciones de mantención del subsidio unificado, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá solicitar información necesaria a las instituciones referidas. Con todo, la Dirección del Trabajo deberá informar irregularidades que observe en el ejercicio de sus funciones respecto de los contratos de trabajo que digan relación con la percepción indebida del subsidio de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo se encontrará facultado para solicitar información al Instituto de Previsión Social, quien además de encontrarse obligado a proporcionarla, dispondrá del acceso del Servicio al Sistema de Información del artículo 56 de la ley N°20.255.

En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá resguardar los datos personales de las personas trabajadoras, debiendo ajustarse a la finalidad de la presente ley el tratamiento de dicha información.

Artículo 25.- Supervigilancia y control del sistema de subsidio unificado. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en relación con el funcionamiento del sistema de subsidio unificado.

La Superintendencia de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento de su mandato legal y la fiscalización del sistema, podrá requerir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la información obtenida conforme al artículo precedente.

Asimismo, para el correcto funcionamiento del subsidio y de la labor del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar normas de carácter general para dicho objetivo.

Artículo 26.- Delito penal por irregularidades en la percepción del subsidio. Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio unificado al empleo para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

La misma pena será aplicable al empleador de aquellas empresas que, con igual propósito, incluya en sus planillas a personas trabajadoras inexistentes o que no presten servicios efectivos, así como también a los empleadores de aquellas empresas que informen remuneraciones distintas a las efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Los dineros restituidos ingresarán a las rentas generales de la nación.

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o la Superintendencia de Seguridad Social cuando tome conocimiento en el marco del ejercicio de sus funciones. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio al empleo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículos Transitorios

Artículo primero. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

Antes de la entrada en vigencia de la ley deberá dictarse el decreto establecido en el artículo 8 de la presente ley, conforme a los criterios consagrados en el artículo siguiente. Asimismo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá implementar en dicho periodo, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el canal necesario para las consultas y trámites asociados al Sistema de Subsidio Unificado de Empleo a través de la Ventanilla Única Social del artículo 9, inciso segundo, de la presente ley.

Antes del primer día del cuarto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial deberá dictarse el reglamento a que refiere el artículo 9 de la presente ley.

Artículo segundo. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los criterios y parámetros del subsidio a que refiere el artículo 8 serán los siguientes:

i. Respecto a los grupos prioritarios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 3, deberán pertenecer al 40% de vulnerabilidad socioeconómica del registro dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

ii. El porcentaje de remuneración al que equivaldrá el monto del subsidio, en el caso de las empresas y personas trabajadoras ascenderá al 20% y 10% de la remuneración bruta, respectivamente, los que se aplicarán en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Durante este periodo será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 8 de la presente ley, lo que se materializará mediante la dictación del decreto de la o el Ministro de Hacienda, suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

El reajuste en el valor del ingreso mínimo mensual a que refiere el artículo 4 letra c) de la presente ley, se realizará en enero de 2027, conforme a lo establecido en el artículo 8.

Artículo tercero. Para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en esta ley, en relación con los requisitos generales y específicos del subsidio unificado de empleo, podrán considerarse los meses inmediatamente anteriores a su entrada en vigencia, los cuales se sumarán a los meses transcurridos desde dicha oportunidad. Esta regla dejará de aplicarse respecto de cada plazo cuando este sea posible de cumplirse exclusivamente con el tiempo transcurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, respecto de las personas trabajadoras a que refiere el artículo cuarto transitorio, cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 6 de la presente ley y completen los meses de duración máxima señalados en dicho

artículo transitorio al momento de entrada en vigencia de la presente ley, postularán en forma automática al subsidio unificado al empleo terminada la referida temporalidad y su concesión y pago se realizará en la mensualidad siguiente a la postulación.

Artículo cuarto. Los subsidios al empleo regulados en la ley N°20.338 que crea el subsidio al empleo joven, el subsidio al empleo de la mujer del artículo 21 de la ley N°20.595 que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema, y el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley N°20.255 que establece reforma previsional, respecto de las personas beneficiadas con ellos mantendrán sus condiciones de pago por el tiempo que corresponda conforme a lo establecido en la normativa respectiva y hasta seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, lo que ocurra primero.

En el caso de los subsidios al empleo de la Ley N°20.338 y 20.595, los beneficios durante el tiempo referido se mantendrán bajo pago anual, oportunidad en que deberá efectuarse la respectiva reliquidación y el cálculo anual del subsidio, según corresponda. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá revisar mensualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes referidas y resolverá el cese del beneficio desde el mes en que no se verifique los requisitos de concesión, circunstancia en que se pagará solo el periodo a que tuvo derecho.

Para efectos de la respectiva reliquidación y calculo anual deberá considerarse como base la totalidad de las rentas brutas del trabajo para el año correspondiente, y tendrá derecho al pago del subsidio en aquellos meses en que se encuentre bajo el umbral máximo mensual de ingresos establecidos por la normativa, aplicándose a dichos meses la fórmula de cálculo y pago mensual fijados en la ley. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá requerir información al Servicio de Impuestos Internos, entidad que estará obligada a proporcionar mensualmente los antecedentes requeridos.

Para efectos de la reliquidación y cálculo del pago se aplicarán las leyes N°20.338 y N°20.595 y sus reglamentos, en todo aquello en que no resulte incompatible con lo establecido en el presente artículo.

Desde la publicación de la presente ley en el diario oficial no procederán nuevas concesiones de subsidios a que refiere el presente artículo.

De proceder la interposición de recursos administrativos en contra de la resolución que concede o deniega el pago de los subsidios referidos en este artículo, estos se regirán por lo dispuesto en la ley N°19.880. Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, tendrá como plazo máximo para resolverlos el 30 de noviembre de 2027.

Artículo quinto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”

De manera previa, el ministro señor **Boccardo** realizó una recapitulación de los objetivos del proyecto de ley de Subsidio Unificado al Empleo (SUE), destacando que busca fomentar la inclusión proactiva en el mercado laboral, con principios de equidad, trabajo decente y eliminación de barreras de acceso. Hizo presente que el sistema actual presenta alta fragmentación, duplicación de programas y escasa efectividad, lo que ha generado ineficiencias en el gasto público y evaluaciones negativas de DIPRES. El proyecto se plantea como una reforma que, con los mismos recursos, permita un uso más eficiente y flexible en el tiempo, con ajustes anuales según la evolución del mercado laboral.

Explicó que los principales beneficiarios serán los grupos prioritarios, entre estos: mujeres, jóvenes, personas mayores y desempleados de larga duración, precisando que las tasas de participación y ocupación muestran brechas importantes respecto de los hombres. Para atender estas desigualdades, el proyecto fija un esquema base de subsidios de 20% para empleadores y 10% para trabajadores, con la posibilidad de modificarse mediante decretos ministeriales. Asimismo, se proponen mecanismos de actualización por IPC y no por indexación automática al salario mínimo, a fin de evitar distorsiones y mayor presión fiscal.

En cuanto al diseño, el señor ministro presentó la fórmula en trapecio para trabajadores y triángulo para empleadores, centrada en remuneraciones entre el ingreso mínimo y la mediana salarial (cerca de \$660.000), donde se concentran mayores niveles de informalidad y brechas de participación. El objetivo es incentivar la contratación formal en esos tramos, evitando subsidios excesivos en salarios altos y garantizando mayor eficiencia del gasto público.

Respecto de las indicaciones, informó que el Ejecutivo propone ampliar la cobertura a personas mayores de 65 años que sigan trabajando, siempre que no reciban pensión de vejez, y precisó la aplicación del criterio de vulnerabilidad socioeconómica hasta el 60%. Asimismo, se plantea reforzar el rol del SENCE para informar y facilitar el acceso a empresas, en especial a las PYMEs. En materia de sanciones, se flexibiliza la inhabilidad para postular en el caso de micro y pequeñas empresas sancionadas por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales, permitiéndoles sustituir la prohibición por la realización de un curso ante la Dirección del Trabajo.

Finalmente, se incorpora que las trabajadoras en uso de subsidio por maternidad mantengan el beneficio para ellas, mientras que en el caso de las empresas se suspende el pago durante la licencia, reanudándose una vez que la trabajadora se reincorpora. Al respecto, señaló que estas indicaciones responden a inquietudes planteadas en la discusión, en particular por las PYMEs y por parlamentarios, manteniendo siempre el criterio de sostenibilidad fiscal y la eficiencia del diseño.

Por último, junto con valorar las indicaciones presentadas por la diputada Ossandón, advirtió que aquellas que buscan ampliar la cobertura a nuevos grupos, extender los plazos o aumentar los montos del subsidio corren riesgo de inadmisibilidad, dado que implican gasto público y son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República; en cambio, las indicaciones de carácter reglamentario, de redacción o de precisión técnica, que no generan impacto presupuestario, serían viables y podrían incorporarse sin mayor dificultad.

Antes de iniciar el análisis de las indicaciones, la Comisión acordó votar en un solo acto todos aquellos artículos del proyecto que no recibieron propuestas de modificación o que presentadas fueron retiradas por sus autores. En tal situación se encuentran los artículos 1, 2, 5, 6, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, así como los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios.

-- Sometidos a votación dichos artículos fueron aprobados por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella, y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Ibáñez**; **Leal**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**).

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de los artículos respecto de los cuales se presentaron indicaciones:

Al artículo 3

1) De S.E., el Presidente de la República para reemplazar el literal c), por el siguiente: “c) Personas en transición a la vejez desde los 55 años”

2) De la diputada señora Ossandón para eliminar en la letra c) del artículo 3 del proyecto la expresión “en transición a la vejez”.

3) De S.E., el Presidente de la República para reemplazar, en el literal d), la frase “de hasta 64 años, 11 meses y 30 días de edad” por “desde los 18 años”.

En el debate del artículo 3, la diputada señora **Ossandón** cuestionó la expresión “transición a la vejez”, señalando que no corresponde a un término jurídico claro, que podría resultar incluso ofensivo, y que bastaría con señalar directamente las edades. El ministro **Boccardo** respondió que dicha expresión se ha usado en otros proyectos relacionados con vejez, pero no tiene efectos jurídicos distintos y manifestó la disposición del Ejecutivo a acoger la indicación de la diputada, eliminando esa expresión. Así, se acordó someter a votación la propuesta, quedando redactado el literal c) como referido a personas desde los 55 años de edad, sin la mención a “transición a la vejez”. Posteriormente, se analizó la indicación del Presidente de la República al literal d), que sustituye la frase “de hasta 64 años, 11 meses y 30 días de edad” por “desde los 18 años”, con el objeto de precisar que en el caso de las personas inscritas en el Registro Nacional de Discapacidad el subsidio se aplica a todos los mayores de 18 años, sin límite superior de edad.

-- Sometidas a votación las indicaciones N° 1) y N° 2), fueron aprobadas por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones; del mismo modo, sometida a votación la indicación N° 3, fue igualmente aprobada por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Ibáñez**; **Leal**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**.)

-- Sometido a votación el artículo 3 del proyecto, en las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones, este fue aprobado por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Ibáñez**; **Leal**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**.)

Al artículo 4

De la diputada señora **Ossandón** para reemplazar en la letra c) del artículo 4 del proyecto, la expresión “a \$529.000”, por “al fijado periódicamente por la ley.”.

La diputada señora **Ossandón** fundamentó su propuesta señalando que resulta más razonable vincular el subsidio al salario mínimo fijado por ley y no a un monto estático, dado que el proyecto contempla simultáneamente un reajuste por IPC, lo que genera una fórmula compleja y puede distorsionar la discusión sobre salario mínimo.

El señor **Boccardo**, explicó que la fijación en \$529.000 obedece a razones presupuestarias y de diseño financiero del proyecto, considerando la transición entre los actuales subsidios y el nuevo sistema. Señaló que indexar al salario mínimo condicionaría el debate anual sobre su fijación y podría generar mayor gasto fiscal.

El diputado señor **Ibáñez** (Presidente) interpretó que la propuesta de la diputada **Ossandón** incidiría en el gasto fiscal, lo que a su juicio la hacía inadmisibles. Los diputados **Cuello** y **Ulloa** coincidieron en que la indicación, además de sus problemas de fondo, incidía en la administración financiera del Estado, por lo que tendría visos de inadmisibilidad. En contraste, el diputado señor **Undurraga** estimó que era jurídicamente admisible y que incluso podría implicar menor gasto, al compararse con la fórmula planteada por el Ejecutivo. El diputado señor **Giordano** sostuvo que experiencias anteriores mostraban que este tipo de indicaciones eran declaradas inadmisibles por su impacto fiscal, aunque compartía la preocupación de fondo.

Formulada reclamación por la diputada señora Ossandón respecto de la declaración de inadmisibilidad efectuada por el señor Presidente, ésta fue sometida a votación.

-- Sometida a votación la declaración de inadmisibilidad efectuada por la Presidencia, la indicación fue declarada admisible, por 5 votos a favor y 5 en contra.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **Ibáñez** y **Ulloa**. En contra votaron la diputada señora **Ossandón**, don Ximena, y los diputados señores **González**; **Leal**; **Sauerbaum** y **Undurraga**.)

-- Sometida a votación la indicación, fue rechazada por 5 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandón**, don Ximena, y los diputados señores **González; Leal; Sauerbaum y Undurraga**. En contra votaron la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; Ibáñez y Ulloa**.)

-- **Sometido a votación el artículo 4 del proyecto de ley, éste fue rechazado por 5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.**

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; Ibáñez y Ulloa**. En contra votaron la diputada señora **Ossandón**, don Ximena, y los diputados señores **González; Leal y Sauerbaum**. Se abstuvo el diputado señor **Undurraga**.)

Al artículo 7

De **S.E. el Presidente de la República** para suprimir en el inciso segundo del artículo 7 la frase “dentro del 40% y”.

-- **Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello; Giordano; González; Ibáñez; Leal; Sauerbaum; Ulloa y Undurraga**.)

Al artículo 8

De la diputada señora **Ossandón**, para agregar en el inciso segundo del artículo 8, a continuación de la expresión “en enero de cada año”, y precedida de una coma (,), la frase: “así como a las comisiones de trabajo y previsión social, y de seguridad social, de ambas cámaras del H. Congreso Nacional.”.

-- **Sometida a votación la indicación, fue aprobada por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello; Giordano; González; Ibáñez; Leal; Sauerbaum; Ulloa y Undurraga**.)

Debe hacerse presente que, por efecto del rechazo del artículo 4º, los incisos quinto y sexto del artículo 8 que hacían referencia a ese artículo, fueron eliminados del texto aprobado. Acto seguido, se sometió a votación el artículo 8 del proyecto, con excepción de los incisos quinto y sexto.

-- **Sometido a votación el artículo 8 del proyecto, con excepción de los incisos quinto y sexto, fue aprobado por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Ibáñez**; **Leal**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**.)

Al artículo 9

De **S.E.**, el **Presidente de la República** para agregar en el artículo 9, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto nuevo:

“En el caso de las empresas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.416, que sean asignatarias del Subsidio Unificado al Empleo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá informar sobre las condiciones y parámetros establecidos en el decreto a que se refiere el artículo 8, así como de sus eventuales modificaciones, con el fin de facilitar su acceso a los beneficios de la presente ley. Para estos efectos, notificará la publicación del decreto a las referidas empresas conforme al procedimiento que establezca el reglamento señalado en este artículo.”.

El ministro **Boccardo** explicó que la indicación busca asegurar que las pequeñas y medianas empresas reciban información clara y oportuna sobre las condiciones y parámetros definidos en el artículo 8 respecto del Subsidio Unificado al Empleo. Señaló que estas empresas suelen tener mayores dificultades para acceder a los mecanismos de asignación y conocer sus eventuales modificaciones, por lo que, al establecerse un mandato legal, el SENCE quedará obligado a notificarles formalmente. Con ello, se pretende facilitar su acceso a los beneficios y maximizar el uso del subsidio, siempre que las pymes opten por postular.

-- **Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Ibáñez**; **Leal**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**.)

Al artículo 10

De la diputada señora **Ossandón** para reemplazar en el inciso primero del artículo 10, la frase “por un plazo de 12 meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral”, por la siguiente: “mientras se encuentre vigente la relación laboral y hasta por un plazo máximo de 12 meses”.

-- **Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada por unanimidad, con 10 votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella y **Ossandón**, don Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Ibáñez**; **Leal**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**.)

En el transcurso de la discusión de este artículo la diputada señora **Ossandón** presentó una indicación para eliminar las letras a) y b) del artículo 10.

Al respecto, el ministro señor **Boccardo** explicó que las letras a) y b) del artículo 10 buscan establecer un sistema progresivo de cálculo del subsidio, diseñado para concentrar el mayor beneficio en los grupos con menores ingresos y, por tanto, con mayores dificultades de empleabilidad. Señaló que la fórmula en forma de “trapecio” permite que el monto máximo del subsidio se ubique en el tramo de remuneraciones más bajo, evitando que el mayor beneficio se concentre en trabajadores con ingresos altos, lo que generaría un mayor gasto fiscal y desviaría el objetivo del programa. Además, indicó que la flexibilidad para modificar parámetros vía decreto de los Ministerios de Hacienda y Trabajo responde a la necesidad de reaccionar rápidamente ante contingencias de empleo, como ocurrió durante la pandemia o emergencias naturales, sin tener que esperar largos procesos legislativos. Añadió que el diseño actual diferencia entre el subsidio a trabajadores y empleadores, permitiendo ajustar los porcentajes (máximo de 30%) según las necesidades del mercado laboral.

Finalmente, el señor ministro se comprometió a presentar una propuesta de redacción más clara y comprensible, durante el trámite del proyecto en la Comisión de Hacienda, tras lo cual la diputada señora Ossandón retiró su indicación.

Del mismo modo, en el transcurso de su discusión, la diputada señora **Ossandón** presentó una indicación para agregar al artículo 10 el siguiente inciso final:

“El otorgamiento del subsidio a las empresas, deberá regirse por el principio señalado en el numeral 2) del artículo 2, por lo que la postulación inicial y su otorgamiento serán suficientes para la continuidad del pago del subsidio en los meses siguientes que correspondan sin tener que acreditar antecedente alguno nuevamente. Asimismo, la postulación de las empresas podrá efectuarse de una sola vez por la totalidad de los trabajadores que cumplan con los requisitos habilitantes, respectivamente.”.

La diputada señora **Ossandón** fundamentó su propuesta señalando que, en conversaciones con pymes, éstas plantearon la necesidad de simplificar el sistema de postulación, en línea con el espíritu del proyecto expresado en el artículo 2. Destacó que la indicación busca precisamente reducir trabas y hacer más expedito el acceso al subsidio.

El señor **Boccardo**, indicó que, si bien se comparte el objetivo de simplificación, la redacción propuesta no lo resuelve y genera problemas al convertir el subsidio en automático. Explicó que la experiencia práctica demuestra que deben verificarse requisitos como cotizaciones y registros, pues de lo contrario se corre el riesgo de uso indebido o creación de pymes ficticias para acceder al beneficio. Añadió que la propuesta podría distorsionar el sentido del subsidio, que es incentivar nuevas contrataciones y no constituir un ingreso permanente.

El diputado señor **Ibáñez** (Presidente) declaró la indicación inadmisibles, al estimar que altera estructuralmente el mecanismo de asignación, incrementa la tasa de uso y, por ende, el gasto fiscal.

La diputada señora **Ossandón** replicó que no se está cumpliendo con el principio de simplificación establecido en el artículo 2, y cuestionó que se culpe a la tasa de uso en lugar de mejorar los mecanismos de control.

El diputado señor **Ulloa** coincidió en que el subsidio no debe transformarse en un ingreso permanente para las empresas, pero advirtió la necesidad de avanzar igualmente en la simplificación de trámites, tal como demandaron las pymes en la comisión.

El diputado señor **Giordano** señaló que la automatización abre riesgos de abuso y desvirtúa el objetivo del subsidio, que es fomentar el empleo formal. Por ello, aun siendo admisible, recomendó rechazar la indicación.

Finalmente, el señor **Boccardo** señaló que el objetivo de simplificar los procesos y reducir la carga administrativa innecesaria es compartido por el Ejecutivo. Si bien cuestionó la redacción de la indicación de la diputada **Ossandón** por los problemas de “asignación automática” que podría generar, se manifestó disponible a avanzar en una propuesta que permita facilitar y simplificar los mecanismos de postulación dentro del marco ya previsto en el artículo 9 del proyecto (ventanilla única, uso de datos que ya maneja el Estado, etc.).

Luego del intercambio de opiniones, la diputada señora **Ossandón** procedió a retirar la indicación en comento.

Continuando con la discusión particular del proyecto, la Comisión recibió en su sesión celebrada el **día 20 de agosto** del año en curso, al señor ministro del Trabajo y Seguridad Social, don **Giorgio Boccardo Bosoni**, al señor **Pablo Chacón Cancino**, Subsecretario del Trabajo y al señor **Francisco Neira Reyes**, Asesor Legislativo de dicha Cartera de Estado.

Cabe dejar constancia que, en la sesión anterior, fueron aprobados todos los artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones, así como aquellos respecto de los cuales, habiéndose presentado indicaciones, estas fueron retiradas por su autora. Finalmente, se hace presente que el artículo 10 quedó pendiente de votación.

El ministro señor **Boccardo**, previo al reinicio de la votación, realizó una intervención de carácter global para destrabar la discusión, señalando que varios artículos están interrelacionados. Explicó que el artículo 4, el cual fue rechazado, y 8, que hace remisión al 4, son centrales para el cálculo y reajuste del subsidio (guarismo de \$529.000) y que serán repuestos y mejorados en la Comisión de Hacienda, dejando establecido un mecanismo permanente de ajuste por parte de los ministerios de Hacienda y Trabajo. Sobre los artículos 10 y 18, relativos a los tramos de cálculo, reconoció que la redacción era compleja y comprometió una propuesta en Hacienda que incluya tablas explícitas. Respecto a los artículos 13 y 22, indicó que se incorporará la cobertura de personas mayores de 65 años, salvo en caso de pensión de vejez, para evitar incentivos a retrasar la jubilación. En cuanto al artículo 17, reafirmó que el subsidio no podrá ser usado como gasto deducible para fines tributarios, manteniendo la regla de los subsidios actuales. Finalmente, sobre el artículo 11, propuso mantener la sanción a las empresas por prácticas antisindicales o vulneraciones de derechos fundamentales, pero con la posibilidad de conmutar la sanción mediante un curso de la Dirección del Trabajo en la primera infracción, no así en reincidencia. Con esto, señaló, se busca responder a las observaciones planteadas y avanzar hacia un acuerdo que permita continuar con la votación.

A continuación, la Comisión prosiguió con la votación de los artículos que fueron objeto de indicaciones:

Al artículo 10

De la diputada señora **Ossandón** para reemplazar en el inciso primero del artículo 10, la frase “por un plazo de 12 meses y mientras se encuentre vigente la relación laboral”, por la siguiente: “mientras se encuentre vigente la relación laboral y hasta por un plazo máximo de 12 meses”.

-- Sometido a votación la indicación junto con el artículo 10, fueron aprobados por 10 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; González; Hirsch; Ibáñez; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Sauerbaum; Ulloa y Undurraga**. Se abstuvo el diputado señor **Santana**.)

Al artículo 11

De la diputada señora **Ossandón** para eliminar las letras c), d) y e) del artículo 11.

-- Sometida a votación, fue rechazada con 0 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones.

(Votaron en contra la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; Hirsch; Ibáñez; Sauerbaum; Ulloa y Undurraga**. Se abstuvieron los diputados señores **Santana; Leal y Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón.)

De **S.E., el Presidente de la República** para agregar en el literal d) del artículo 11, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Con todo, las empresas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en la ley N°20.416, no se verán afectas a la presente prohibición por condenas de prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales, cuando acrediten respecto de las materias sancionadas que realizaron un curso con posterioridad a la sentencia respectiva ante la Dirección del Trabajo, a través de su unidad de Atención a la micro, pequeña y mediana empresa creada por la ley N°21.327. Esta excepción no resultará aplicable a aquellas empresas que, tras haber realizado el referido curso, fueren condenadas nuevamente por estas materias.”

Se deja constancia de que, en el transcurso de su discusión, S.E. el Presidente de la República retiró la indicación, conforme a lo señalado en el oficio N°175-373, de fecha 20 de agosto de 2025.

Durante la sesión, el diputado señor Undurraga presentó una indicación del siguiente tenor:

“Agréguese al artículo 11 letra d) el siguiente inciso final:

“Con todo, las empresas no se verán afectas a la presente prohibición por condenas de prácticas antisindicales o vulneración de derechos

fundamentales, cuando acrediten respecto de las materias sancionadas que realizaron un curso con posterioridad a la sentencia respectiva ante la Dirección del Trabajo. Esta excepción no resultará aplicable a aquellas empresas que, tras haber realizado el referido curso, fueren condenadas nuevamente por estas materias.”.

El diputado señor **Ibáñez** (Presidente) señaló que, en su interpretación literal, la indicación presentada por el diputado Undurraga no establece distinciones entre empresas según su tamaño.

-- Sometida a votación la indicación, junto al artículo 11, fueron aprobados por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Hirsch**; **Ibáñez**; **Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Santana**; **Ulloa** y **Undurraga**.)

Al artículo 14

De **S.E. el Presidente de la República** para modificar el artículo 14 en el siguiente sentido:

- a) Elimínase en el inciso primero la frase “por maternidad;”.
- b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:
 “Las personas trabajadoras que se encuentren haciendo uso del subsidio por maternidad mantendrán el derecho a recibir el aporte monetario del subsidio unificado al empleo bajo las condiciones reguladas en esta ley. No obstante, respecto de las empresas el pago y el plazo de devengamiento se suspenderá durante el periodo que se extienda el goce del subsidio por maternidad de la persona trabajadora respectiva.”.
- c) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “inciso anterior” por “presente artículo”

El ministro señor **Boccardo** explicó que, acogiendo una propuesta planteada inicialmente por el diputado señor Hirsch y respaldada por otros parlamentarios, se incorporó una disposición para que las trabajadoras mantengan el pago del subsidio unificado durante el uso del subsidio de maternidad, evitando una merma en sus ingresos. Precisó que, en ese período, el pago a las empresas se suspende, reanudándose una vez que la trabajadora retorne, lo que constituye además un incentivo a la mantención de su puesto de trabajo. El diputado señor **Hirsch** agradeció al Ejecutivo la incorporación de esta propuesta, valorando que se haya diferenciado entre los beneficios para trabajadores y los destinados a las empresas, destacando que el proyecto debe centrarse principalmente en las y los trabajadores.

-- Sometida a votación la indicación, junto al artículo 14, fueron aprobados por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Hirsch**; **Ibáñez**; **Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Santana**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**.)

Al artículo 15

El diputado señor **Undurraga** consultó si la excepción aprobada en el artículo 11, letra d), respecto de empresas sancionadas por prácticas antisindicales que realizan el curso ante la Dirección del Trabajo, también se aplicaba al artículo 15, o si debía incorporarse nuevamente. Al respecto, el señor **Neira**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo, explicó que debe distinguirse: en el artículo 11 la excepción se refiere al ingreso al subsidio, mientras que en el artículo 15 la regulación aplica a empresas que ya son beneficiarias; en este último caso, si reinciden en una condena, pierden el beneficio, pues ya habrían hecho uso de la posibilidad de realizar el curso.

Se presentó indicación de la diputada señora **Ossandón** para eliminar el inciso final del artículo 15.

-- Sometida a votación la indicación, fue rechazada con 3 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores **González; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón y **Sauerbaum**. En contra votaron la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; Hirsch; Santana; Ulloa y Undurraga**. Se abstuvo el diputado señor **Ibáñez**.)

-- Sometido a votación el artículo 15, este fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; González; Ibáñez; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Santana; Sauerbaum; Ulloa y Undurraga**.)

Al artículo 17

De la diputada señora **Ossandón** para eliminarlo.

Se deja constancia de que la indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión en conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, sin que se presentara reclamación a dicha resolución por parte de los diputados presentes.

-- Puesto en votación el artículo 17 se aprobó por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; González; Ibáñez; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Santana; Sauerbaum; Ulloa y Undurraga**.)

Al artículo 18

De la diputada señora **Ossandón** para eliminar las letras a) y b) del artículo 18.

Respecto de la indicación presentada por la diputada señora Ossandón, el Ministro señor **Boccardo** señaló que, al igual que en el artículo 10, el artículo 18 regula la fórmula de cálculo de los beneficios, cuya redacción resultaba poco clara. Indicó que el Ejecutivo se compromete a subsanar esta dificultad incorporando en la Comisión de Hacienda una tabla y una fórmula explícita que precisen los mecanismos de cálculo, replicando así el acuerdo alcanzado en torno al artículo 10.

-- **Sometida a votación, fue rechazada con 0 votos a favor, 7 en contra y 4 abstenciones.**

(En contra votaron la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; Hirsch; Ibáñez; Ulloa** y **Undurraga**. Se abstuvieron los diputados señores **González; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón; **Santana** y **Sauerbaum**.)

-- **Sometido a votación el artículo 18, este fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.**

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; González; Hirsch; Ibáñez; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Sauerbaum; Ulloa** y **Undurraga**. Se abstuvo el diputado señor **Santana**.)

Al artículo 22

De **S.E.**, el **Presidente de la República** para agregar en el artículo 22 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de personas trabajadoras que tengan 65 años o más, el Subsidio Unificado al Empleo no afectará otros beneficios a los que tengan derecho, no pudiendo considerarse el aporte monetario regulado en la presente ley para efectos de determinar la procedencia de los mismos. Con todo, el referido aporte será incompatible para las personas mayores de 65 años pensionados por vejez en conformidad al D.L N°3.500 u otros regímenes previsionales.”

El ministro señor **Boccardo** hizo presente que, en concordancia con la modificación introducida en el artículo 3, se eliminó el tope de edad para que personas mayores de 65 años puedan acceder al subsidio. Preciso que no existe impedimento para compatibilizar este beneficio con la Pensión Garantizada Universal (PGU); sin embargo, estableció como límite que quienes accedan a la pensión de vejez queden excluidos del subsidio.

-- **Sometida a votación la indicación junto al artículo 22, este fue aprobado por 10 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.**

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; González; Hirsch; Ibáñez; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Sauerbaum; Ulloa** y **Undurraga**. Se abstuvo el diputado señor **Santana**.)

Artículo nuevo

De **S.E., el Presidente de la República** para agregar, a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 27, nuevo.

“Artículo 27.- Modifícase la ley N° 19.518 que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso tercero del artículo 36, a continuación del punto seguido, que pasa a ser coma, la oración:

“considerando especialmente a aquellas que sean o hayan sido beneficiarias del Subsidio Unificado al Empleo.”.

b) Agrégase en el literal d) del artículo 46, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En estas acciones deberán considerarse especialmente a las personas beneficiarias del subsidio unificado al empleo que se encuentren cesantes, con énfasis en aquellas que no completaron la totalidad del plazo de devengamiento del referido beneficio.”.

El Ministro señor **Boccardo** explicó que, atendiendo a lo solicitado en el Consejo Superior Laboral, en las audiencias y por parte de parlamentarios, el Ejecutivo propuso una indicación destinada a fortalecer los mecanismos de capacitación laboral para quienes sean o hayan sido beneficiarios del subsidio unificado al empleo. Para ello, se incorpora una modificación en el artículo 36 de la ley de SENCE, estableciendo como mandato obligatorio priorizar la capacitación e intermediación laboral de estas personas, especialmente aquellas que se encuentren cesantes y no hayan completado el plazo de devengamiento del beneficio. Destacó que, si bien SENCE podría realizar esta labor en forma regular, al incorporarse en la ley se asegura un seguimiento efectivo y se brinda apoyo a quienes presentan mayores dificultades para acceder al empleo.

-- Sometida a votación la indicación, esta fue aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Cicardini**, doña Daniella, y los señores **Cuello; Giordano; González; Hirsch; Ibáñez; Rey** -en reemplazo de la señora Ossandón-; **Santana; Sauerbaum; Ulloa y Undurraga.**)

Artículo nuevo

Durante la sesión, el diputado señor **Santana** presentó una indicación destinada a incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Presupuestos para acceder al subsidio para las empresas. Sin perjuicio de los requisitos generales y específicos establecidos en esta ley, para acceder al subsidio, la empresa deberá ser de aquellas definidas como micro, pequeña o mediana empresa conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N°20.416. Sin perjuicio de lo anterior, estarán excluidas del subsidio, las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con él o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o una única trabajadora

dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad y, asimismo, estarán excluidos del subsidio los referidos trabajadores.

Por su parte, el trabajador por el cual la empresa solicite el subsidio deberá ser de aquellos definidos en la letra b) del artículo 3 del Código del Trabajo, trabajador que además deberá ser contratado con una duración indefinida.

En ningún caso podrá la empresa o persona trabajadora modificar los términos de la relación de trabajo respectiva para reducir la remuneración con el objeto de obtener el subsidio, ni podrá reducir dichas remuneraciones como consecuencia de la obtención del presente subsidio. La empresa o persona trabajadora beneficiaria que incurra en las conductas anteriores, no podrá recibir el subsidio y las cláusulas de los contratos respectivos se tendrán por no escritas para efectos de este subsidio. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa beneficiaria del subsidio será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador o trabajadora dependiente. La infracción a esta disposición será sancionada conforme lo dispone el artículo 26 de la presente ley.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por cuanto restringía el universo de beneficiarios de un subsidio de cargo fiscal, materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República y, además, resultaba contradictoria con lo aprobado en el artículo 5 del proyecto.

El diputado señor **Santana**, en relación con la indicación declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión, señaló que, a su juicio, no correspondía tal calificación, pues se trata de un artículo nuevo que no altera lo ya aprobado, sino que lo complementa. Explicó que la propuesta busca concentrar el beneficio en las pequeñas y medianas empresas y evitar contrataciones bajo la modalidad de honorarios, sin afectar el presupuesto previsto por el Ejecutivo. Destacó que la indicación es pro-PYME y pro-trabajadores, y solicitó que, en caso de mantenerse la declaración de inadmisibilidad, se someta a votación su admisibilidad.

Reclamada dicha declaración, la admisibilidad fue sometida a votación, resultando declarada admisible por 8 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención. Sin embargo, atendido a que la indicación versaba sobre un aspecto ya discutido y votado previamente -el universo de empresas beneficiarias del subsidio-, el Presidente solicitó el acuerdo para reabrir dicho debate, no otorgándose tal acuerdo por la Comisión.

A continuación, la Comisión, en conformidad a lo acordado al inicio de la discusión particular, dio por aprobados en una sola votación los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° transitorios del proyecto.

Para efectos de la historia de la ley, votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella, y **Ossandón**, doña Ximena, y los señores **Cuello**; **Giordano**; **González**; **Hirsch**; **Ibáñez**; **Sauerbaum**; **Ulloa** y **Undurraga**.

X.- ARTÍCULOS O INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES

Artículo rechazado

En tal situación se encuentra el artículo 4 del proyecto de ley.

“Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Rentas brutas del trabajo: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo y aquellos ingresos señalados en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en un respectivo mes.

b) Remuneración bruta: La remuneración mensual establecida en el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, recibida mensualmente sin deducción alguna por parte de las empresas, a consecuencia del cumplimiento de obligaciones previsionales o legales.

c) Ingreso mínimo mensual: Para efectos de esta ley corresponde a \$529.000.”

Indicaciones rechazadas

De la señora **Ossandón**, doña Ximena:

a) Para reemplazar en la letra c) del artículo 4 del proyecto, la expresión “a \$529.000”, por “al fijado periódicamente por la ley.”.

b) Para eliminar las letras c), d) y e) del artículo 10, ex 11 original.

c) Para eliminar el inciso final del artículo 14, ex 15 original

d) Para eliminar las letras a) y b) del artículo 17, ex 18 original.

Indicación declarada inadmisibile

De la señora **Ossandón**, doña Ximena

Para eliminar el artículo 16, ex 17 original.

Indicaciones retiradas

De la señora **Ossandón**, doña Ximena

a) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 4, ex 5, la expresión “paguen a las trabajadoras y los trabajadores respectivos” por la expresión “que reciban.”.

a) Para eliminar las letras a) y b) del artículo 9, ex 10 original.

b) Para agregar al artículo 9, ex 10 original, el siguiente inciso final:

“El otorgamiento del subsidio a las empresas, deberá regirse por el principio señalado en el numeral 2) del artículo 2, por lo que la postulación inicial y su

otorgamiento serán suficientes para la continuidad del pago del subsidio en los meses siguientes que correspondan sin tener que acreditar antecedente alguno nuevamente. Asimismo, la postulación de las empresas podrá efectuarse de una sola vez por la totalidad de los trabajadores que cumplan con los requisitos habilitantes, respectivamente.

De S. E. el Presidente de la Republica:

Para agregar en el literal d) del artículo 10, ex 11 original, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Con todo, las empresas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en la ley N°20.416, no se verán afectas a la presente prohibición por condenas de prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales, cuando acrediten respecto de las materias sancionadas que realizaron un curso con posterioridad a la sentencia respectiva ante la Dirección del Trabajo, a través de su unidad de Atención a la micro, pequeña y mediana empresa creada por la ley N°21.327. Esta excepción no resultará aplicable a aquellas empresas que, tras haber realizado el referido curso, fueren condenadas nuevamente por estas materias.”.

Constancia

Se deja constancia que el Diputado señor **Santana**, don Juan, presentó indicación para incorporar el siguiente artículo nuevo, la que no fue sometida a tramitación al no obtener el acuerdo para reabrir el debate sobre una materia ya votada y aprobada por la Comisión

“Presupuestos para acceder al subsidio para las empresas. Sin perjuicio de los requisitos generales y específicos establecidos en esta ley, para acceder al subsidio, la empresa deberá ser de aquellas definidas como micro, pequeña o mediana empresa conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N°20.416. Sin perjuicio de lo anterior, estarán excluidas del subsidio, las empresas individuales de responsabilidad limitada que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con él o la constituyente de la empresa y las sociedades por acciones que tengan un único trabajador o una única trabajadora dependiente que coincida con alguno de los socios o alguna de las socias de la sociedad y, asimismo, estarán excluidos del subsidio los referidos trabajadores.

Por su parte, el trabajador por el cual la empresa solicite el subsidio deberá ser de aquellos definidos en la letra b) del artículo 3 del Código del Trabajo, trabajador que además deberá ser contratado con una duración indefinida.

En ningún caso podrá la empresa o persona trabajadora modificar los términos de la relación de trabajo respectiva para reducir la remuneración con el objeto de obtener el subsidio, ni podrá reducir dichas remuneraciones como consecuencia de la obtención del presente subsidio. La empresa o persona trabajadora beneficiaria que incurra en las conductas anteriores no podrá recibir el subsidio y las cláusulas de los contratos respectivos se tendrán por no escritas para efectos de este subsidio. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa beneficiaria del subsidio será sancionada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador o trabajadora dependiente. La infracción a esta disposición será sancionada conforme lo dispone el artículo 26 de la presente ley.”.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

“TÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objetivo la creación de un sistema de subsidio unificado de empleo, de cargo fiscal y administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que beneficiará a trabajadoras, trabajadores y empresas del sector privado, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

El Sistema se estructurará en un esquema de grupos prioritarios definidos por esta ley, propiciando su reingreso, permanencia o incorporación por primera vez al trabajo a través del otorgamiento de un subsidio.

El subsidio, consistente en un beneficio monetario, tiene por finalidad promover el trabajo decente y el empleo formal, estableciendo incentivos a la participación y contratación en el mercado laboral de personas beneficiarias a las que se encuentra destinado.

Se excluyen de la aplicación de la presente normativa las sociedades del Estado y las empresas públicas creadas por ley.

Artículo 2.- Principios. Son principios rectores de esta ley y de las acciones de promoción y coordinación destinadas a su cumplimiento, los siguientes:

1) Inclusión proactiva en el mercado laboral. Las políticas tendientes a fomentar la participación en el mercado laboral deberán incorporar acciones que promuevan la diversidad y la equidad, con especial énfasis en grupos prioritarios, mejorando la calidad de sus empleos y avanzando hacia una economía con un enfoque social y colaborativo.

2) Acceso directo y simplificado. El sistema de subsidio unificado de empleo deberá propender a la eliminación de barreras en su acceso, simplificando los procesos y requerimientos administrativos para favorecer la eficacia y eficiencia en su funcionamiento, especialmente en las etapas de su solicitud, concesión y pago.

3) Promoción del trabajo decente y de la perspectiva de género. El sistema de subsidio unificado de empleo, a través de los distintos grupos prioritarios, promoverá el trabajo decente, el que implica la creación y acceso a empleos productivos y sostenibles, además del respeto pleno a los derechos fundamentales en el trabajo, la eliminación de cualquier forma de discriminación, el

acceso a seguridad social y la participación y el diálogo social en el desarrollo de relaciones laborales libres de violencia.

Asimismo, la perspectiva de género implica integrar consideraciones relativas a las desigualdades y diferencias de género, cuya manifestación tiene múltiples causales que es necesario tener presente para asegurar el acceso equitativo al subsidio, favoreciendo su eficacia en el contexto de la promoción del trabajo decente.

Artículo 3. De los grupos prioritarios. La presente ley beneficiará a las personas trabajadoras pertenecientes a grupos prioritarios, entendiéndose por tales los siguientes:

- a) Personas jóvenes de entre 18 y 24 años, 11 meses y 30 días de edad.
- b) Mujeres de entre 25 años y 54 años, 11 meses y 30 días de edad.
- c) Personas **desde los 55 años.**
- d) Personas con discapacidad inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, **desde los 18 años.**

Las empresas que empleen a las personas trabajadoras antes mencionadas serán beneficiarias del Sistema bajo las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO Párrafo I

Reglas generales del sistema de subsidio unificado de empleo.

Artículo 4.- Del subsidio unificado de empleo y sus beneficiarios. El sistema de subsidio unificado de empleo beneficiará a las personas trabajadoras dependientes de los distintos grupos prioritarios y las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a las trabajadoras y los trabajadores respectivos.

Los porcentajes efectivos de remuneración bruta mensual al que corresponderá el aporte monetario respecto de las personas trabajadoras y respecto de las empresas en los distintos grupos prioritarios, se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 10% ni superior al 20% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, debiendo conjuntamente alcanzar una suma del 30% de estas para el respectivo grupo prioritario.

El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 5.- Requisitos generales de acceso al Subsidio unificado de empleo. Para ser beneficiario del sistema de subsidio unificado deberá acreditarse que el trabajador o trabajadora respectiva mantiene una renta bruta del trabajo mensual igual o inferior a 2,25 ingresos mínimos mensuales y pertenece a alguno de los grupos prioritarios del artículo 3 de la presente ley.

Respecto de la persona trabajadora que postula al subsidio o por la cual una empresa formula una solicitud, deberá acreditar que, en el plazo de los dieciocho meses anteriores a su postulación, registra a lo menos seis meses de desempleo continuos u ocho discontinuos, considerando para estos efectos la información de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°19.728.

En el caso que la persona referida precedentemente hubiere desempeñado funciones en el sector público dentro de los dieciocho meses anteriores a la solicitud del subsidio, se revisará adicionalmente el registro de cotizaciones previsionales previas a la postulación para determinar el cumplimiento del requisito anterior.

El reglamento a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, fijará los mecanismos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos y su verificación, incorporando además el caso de las personas trabajadoras independientes o dependientes que reciban otras rentas del trabajo distintas a la remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 6.- Condiciones de elegibilidad de las empresas y las personas trabajadoras beneficiarios de grupos prioritarios. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la presente ley, para ser beneficiarias del subsidio, las personas pertenecientes a los grupos establecidos en el artículo 3 deberán cumplir con el nivel de vulnerabilidad socioeconómica vigente al momento de la postulación, conforme al registro dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° letra F) de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

Considerando la realidad del mercado laboral regional y nacional y en forma fundada, un decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, fijará el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica en que deberán encontrarse calificadas las personas para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso anterior. Dicho rango estará comprendido hasta el 60% del nivel de vulnerabilidad social para los distintos grupos prioritarios. El nivel de vulnerabilidad socioeconómica podrá ser diferente entre grupos prioritarios y podrá considerar particularidades a nivel regional y nacional.

Respecto de las personas a que refiere el literal d) del artículo 3 no les resultará aplicable como requisito encontrarse en un nivel de porcentaje de vulnerabilidad socioeconómica al momento de la postulación.

Artículo 7.- Del establecimiento de los parámetros de elegibilidad y del porcentaje de aporte del subsidio unificado de empleo. Previo informes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social respecto al funcionamiento e impactos del Sistema de subsidio unificado de empleo, y de la Dirección de Presupuestos sobre conformidad presupuestaria, dicho Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, fijarán anualmente los parámetros de elegibilidad de los

distintos grupos prioritarios, conforme al artículo 6, y los porcentajes de distribución del aporte monetario del subsidio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.

Los informes referidos en el inciso anterior se pondrán a disposición de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y Hacienda en enero de cada año, **así como a las comisiones de trabajo y previsión social, y de seguridad social, de ambas cámaras del H. Congreso Nacional.** Antes del mes de abril de cada anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un decreto suscrito por el Ministerio de Hacienda, estableciendo fundadamente las condiciones a que refieren los artículos 4 y 6 de la presente ley, el que será publicado en el Diario Oficial.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dar cuenta en su informe de las cifras de empleo, el comportamiento laboral de los grupos destinatarios del subsidio y la eventual necesidad de fomentar una mayor participación laboral o de promover la estabilidad en el empleo en alguno de ellos, distinguiendo a nivel nacional o regional, antecedentes que deberán servir de fundamento a los parámetros del subsidio establecidos en el Decreto. Por su parte, el informe de la Dirección de Presupuestos deberá aprobar la proyección de los costos bajo diversas configuraciones de parámetros de elegibilidad y de distribución del porcentaje de subsidio que evalúe el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Ministerios señalados precedentemente, con anterioridad a la dictación del decreto respectivo, deberán someter a opinión del Consejo Superior Laboral sus propuestas, acompañando los informes referidos en el presente artículo, oportunidad en que los consejeros podrán proponer ajustes y formular consultas y propuestas, las que se evaluarán y podrán considerarse total o parcialmente por los Ministerios.

Los decretos que fijen los parámetros de elegibilidad, los porcentajes de aporte monetario o la actualización del ingreso mínimo vigente, se aplicarán exclusivamente a los subsidios a los que se haya postulado desde la entrada en vigencia de dichos decretos, no alterándose las condiciones de los beneficios concedidos con anterioridad o a los que se ha postulado en forma previa a la entrada en vigencia de los cambios establecidos en el decreto respectivo.

Cuando se declare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, o una alerta sanitaria por parte del Ministerio de Salud, que tenga como consecuencia la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, podrán realizar a través de decretos fundados, ajustes temporales a los parámetros de elegibilidad y el porcentaje de aporte del subsidio a que refiere la presente ley respecto de las zonas afectadas, siendo facultativa la consulta al Consejo Superior Laboral referida en el inciso cuarto de este artículo.

Artículo 8.- Procedimiento y regulación administrativa del sistema de subsidio unificado de empleo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación de la solicitud, la determinación, asignación y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes que deberá acompañar la persona

solicitante para acreditar el cumplimiento de los requisitos, causales de reliquidación del subsidio, reintegro de pagos indebidos y las demás normas necesarias para su aplicación y funcionamiento, el que estará a cargo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El canal de información, difusión y postulación al Subsidio Unificado al Empleo será la plataforma denominada Ventanilla Única Social, administrada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, en la que se encuentra disponible la información contenida en el Registro del artículo 6 de la ley 19.949, la plataforma del instrumento del artículo 5° de la ley N°20.379 y la letra f del artículo 3 de la ley N°20.530. Asimismo, en dicha plataforma se encuentra alojada la Red Integral de Protección Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12° de la ley 21.322. Podrán formar parte de la plataforma todos aquellos instrumentos, registros, trámites, redes o elementos que se requieran para garantizar la simplificación y eficiencia en la relación de la ciudadanía con el Estado, diseñándose para dicho efecto una plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado al empleo por parte del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Cada parte de la relación laboral podrá solicitar el subsidio ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Con todo, cuando dicha solicitud sea realizada por las empresas y le fuera asignado el subsidio, se entenderá, por el solo efecto de la ley, que esta también se formula por la persona trabajadora causante del beneficio, asignándose a ambos el aporte monetario, cuando corresponda.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, conforme lo establezca el reglamento, podrá incorporar otros subsidios laborales en la plataforma de gestión del sistema de subsidio unificado de empleo a que refiere el presente artículo.

En el caso de las empresas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.416, que sean asignatarias del Subsidio Unificado al Empleo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá informar sobre las condiciones y parámetros establecidos en el decreto a que se refiere el artículo 7, así como de sus eventuales modificaciones, con el fin de facilitar su acceso a los beneficios de la presente ley. Para estos efectos, notificará la publicación del decreto a las referidas empresas conforme al procedimiento que establezca el reglamento señalado en este artículo.

Párrafo II

Disposiciones aplicables al subsidio para las empresas

Artículo 9.- Subsidio a las empresas. Las empresas que contraten a personas trabajadoras que pertenezcan a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, en aquellos casos que corresponda, **mientras se encuentre vigente la relación laboral y hasta por un plazo máximo de 12 meses**, tendrán derecho a un subsidio consistente en un aporte en dinero por un porcentaje de la remuneración bruta de la persona trabajadora no superior al 20%, de conformidad al artículo 4 y el decreto a que refiere el artículo 7 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea igual o inferior a 1,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación.

b) Respecto a personas trabajadoras cuya remuneración bruta durante el mes sea superior a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la empresa ascenderá al porcentaje de remuneración que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de 1,25 ingresos mínimos mensuales. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta del trabajador o trabajadora respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el producto del porcentaje de remuneración referido precedentemente y 1,25.

Cuando dos o más empresas sean beneficiarios del subsidio respecto de una misma persona, recibirán el monto calculado sobre la base de la proporción de la remuneración bruta fijada por cada uno de ellos, en caso de que el trabajador respectivo cumpla con las condiciones para ser beneficiario del presente subsidio.

Artículo 10.- Requisitos específicos para acceder al subsidio para las empresas. Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en la presente ley, las empresas deberán tener una relación laboral vigente con la persona trabajadora por la que se solicita el subsidio y dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Ser contribuyentes de primera categoría.
- b) Tener al día el pago de las obligaciones laborales y previsionales de las personas trabajadoras dependientes y de aquellas personas que fueron causantes del subsidio en caso de haberse extinguido el vínculo laboral.
- c) Formular la solicitud del subsidio en un periodo no superior a los tres meses de iniciada la relación laboral respectiva y no haber mantenido una relación laboral con la persona trabajadora respectiva en los 12 meses anteriores al inicio del nuevo vínculo laboral.
- d) No haber sido condenados por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales del trabajador y trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, dentro de los dos años anteriores al momento de su postulación.

Con todo, las empresas no se verán afectas a la presente prohibición por condenas de prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales, cuando acrediten respecto de las materias sancionadas que realizaron un curso con posterioridad a la sentencia respectiva ante la Dirección del Trabajo. Esta excepción no resultará aplicable a aquellas empresas que, tras haber realizado el referido curso, fueron condenadas nuevamente por estas materias.

- e) No ser reincidente en incumplimiento de la normativa laboral, entendiéndose para estos efectos que la reincidencia se produce respecto de una determinada obligación cuando la nueva infracción ocurre dentro de los dos años

siguientes. Con todo, se entenderá que deja de tener la calidad de reincidente cuando transcurre un año desde la aplicación de la sanción por resolución firme.

f) No haber sido condenado algún representante legal de la empresa, en el contexto de actuaciones en su representación, por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Para efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos anteriores se estará a lo dispuesto en el reglamento a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 11.- Límite del subsidio a las empresas por personas trabajadoras. La empresa podrá recibir el subsidio unificado de empleo con un límite máximo correspondiente a 200 personas beneficiarias considerando los distintos grupos prioritarios del sistema.

En el caso de que la empresa tenga más de 200 personas trabajadoras como potenciales beneficiarios, y que estos tengan disparidad en los montos de sus remuneraciones, se privilegiará a aquellas personas trabajadoras a que refiere el literal d) del artículo 3 de la presente ley, y posteriormente a aquellas respecto a los que la empresa mantenga remuneraciones brutas mensuales superiores, conforme lo disponga el reglamento a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 12.- Régimen de pago e incentivo de continuidad laboral. En conformidad al procedimiento establecido por el reglamento a que hace referencia el artículo 8, las empresas recibirán un subsidio calculado mensualmente y que se pagará considerando el tamaño de estas al momento de cada postulación, en conformidad a las siguientes reglas:

a) Empresas que tienen contratadas de 1 a 199 personas trabajadoras: El primer mes recibirán el 50% de la cuota mensual; el segundo mes recibirán el 75% de la cuota mensual; el tercer mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva; el cuarto mes recibirán el 100% de la cuota mensual respectiva más el saldo remanente del primer y segundo mes bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva cada mes.

b) Empresas que tienen contratadas a 200 personas trabajadoras o más: El cuarto mes recibirán el pago total correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto mes, bajo la condición de mantenerse vigente la relación laboral en dicho momento. Desde el quinto mes recibirán la totalidad de la cuota mensual en forma sucesiva durante cada mes.

Artículo 13.- Suspensión del pago del subsidio. El subsidio y el plazo de devengamiento se suspenderá respecto de la empresa y la persona trabajadora mientras perciba los subsidios por enfermedad regulado en el decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; por accidente del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N°16.744; por enfermedad del niño menor de un año y de la ley N°21.063, que establece un permiso para el acompañamiento de niños y niñas bajo las condiciones que dicha ley indica.

Las personas trabajadoras que se encuentren haciendo uso del subsidio por maternidad mantendrán el derecho a recibir el aporte monetario del subsidio unificado al empleo bajo las condiciones reguladas en esta ley. No obstante, respecto de las empresas el pago y el plazo de devengamiento se suspenderá durante el periodo que se extienda el goce del subsidio por maternidad de la persona trabajadora respectiva.

La empresa deberá informar que la persona trabajadora se encuentra en alguno de los casos señalados en el **presente artículo** y se abstendrá de cobrar el subsidio, en conformidad a lo establecido en el reglamento a que refiere el artículo **8**. En caso contrario, deberá reintegrar la parte percibida indebidamente con los reajustes e intereses establecidos en el artículo **25** de la presente ley.

Artículo 14. Pérdida del subsidio y resguardo al empleo formal y el trabajo decente. Cuando la empresa beneficiaria no se encuentre al día respecto del pago de cotizaciones previsionales continuas de una o más personas trabajadoras, se le suspenderá el derecho a recibir el subsidio mientras no acredite encontrarse al día en el pago de éstas. Con todo, en caso de verificarse dos meses continuos o discontinuos de cotizaciones impagas se pondrá término al subsidio concedido.

En caso que la empresa sea sancionada administrativamente por infracción de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Código del Trabajo; quede en una situación de reincidencia en el incumplimiento de una determinada obligación laboral, considerando para estos efectos el plazo dispuesto en el artículo **10** letra e) de la presente ley; fuere condenada por prácticas antisindicales, vulneración de derechos fundamentales de la persona trabajadora, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, se entenderá que existe un incumplimiento a las finalidades de la presente ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1, y cesará el aporte monetario que reciben las empresas por dicho concepto.

Artículo 15.- Incompatibilidad. El subsidio establecido en la presente ley será incompatible, para la empresa, con otros beneficios destinados a la contratación de mano de obra o de naturaleza homologable que sean concedidos con cargo a programas establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

En los casos referidos anteriormente, la empresa deberá optar por el Sistema de subsidio unificado de empleo o el beneficio o bonificaciones antes señaladas, de conformidad a lo que determine el reglamento. Con todo, encontrándose sujeto a otro beneficio se entenderá que opta por el Subsidio de la presente ley en caso que lo solicite y le sea concedido.

Artículo 16.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el subsidio unificado de empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta. Con todo, el aporte monetario recibido por las empresas a consecuencia del subsidio deberá descontarse de las remuneraciones que se imputen como gastos necesarios para producir renta.

Párrafo III

Disposiciones aplicables al subsidio para personas trabajadoras

Artículo 17.- Del subsidio a las personas trabajadoras y los requisitos específicos para acceder al subsidio. Las personas trabajadoras

dependientes regidas por el Código del Trabajo que pertenezcan a los grupos prioritarios y cumplan los requisitos generales establecidos en la presente ley, y mientras se encuentre vigente la relación laboral, por un plazo máximo de 12 meses, tendrán derecho a un subsidio consistente a un aporte en dinero por un porcentaje no superior al 20% de su remuneración bruta, de conformidad al artículo 4 y el decreto a que refiere el artículo 7 de la presente ley. El subsidio se calculará en base a las siguientes reglas:

a) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean inferiores a 1,25 ingreso mínimo mensual, el subsidio ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta con un máximo de un ingreso mínimo mensual.

b) Respecto a las personas trabajadoras cuyas rentas del trabajo brutas durante el mes sean superiores a 1,25 ingresos mínimos mensuales e iguales o menores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, el subsidio que recibirá la persona trabajadora ascenderá al porcentaje que se encuentre vigente al momento de la postulación respecto de la referida renta y con un máximo de un ingreso mínimo mensual. A este valor se le restará la diferencia entre la remuneración bruta de la persona respectiva y 1,25 ingresos mínimos mensuales, multiplicado por el porcentaje de remuneración referido precedentemente.

Sin perjuicio de lo establecido en las reglas anteriores, el subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora nunca podrá ser menor a un 2,5% del ingreso mínimo mensual a que refiere esta ley.

Si dentro de los 12 meses de duración del subsidio la persona trabajadora supera una renta bruta del trabajo de 2,25 ingresos mínimos mensuales, se mantendrá adscrita al presente subsidio pero no recibirá aporte monetario en el respectivo mes, el que se computará igualmente a la duración total del beneficio.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, no podrá concederse el subsidio a las personas trabajadoras que fueren previamente condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 18.- Del Subsidio a las personas trabajadoras independientes. Podrán además acceder al presente subsidio, conforme a los parámetros y reglas del artículo anterior, las personas trabajadoras independientes que registren rentas según lo indicado en el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos deberán pertenecer a los grupos establecidos en el artículo 3 de la presente ley; acreditar tener una renta del trabajo que no podrá superar los 2,25 ingresos mínimos mensuales en el año respectivo y cumplir con los requisitos legales y las condiciones establecidas en el reglamento a que refiere el artículo 8.

Para efectos del requisito de desempleo establecido en el artículo 5 de esta ley, respecto del trabajador independiente se considerará que deberá tener como máximo un año desde el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos o acreditar que no tuvo ingresos constitutivos de renta del artículo 42 N°2 de la ley de impuesto a la renta en los últimos 12 meses, lo que deberá acreditarse en conformidad al reglamento del artículo 8 de esta ley.

Artículo 19. Régimen de pago, reliquidación y suspensión. Las personas trabajadoras dependientes recibirán el pago del subsidio directamente y en forma mensual desde el mes de la concesión del beneficio y, en el caso de las personas trabajadoras independientes y aquellas que revisten la calidad de dependientes e independientes, se realizará un pago anual único en el mes de agosto inmediatamente siguiente de completarse el tiempo total de duración del subsidio.

Cuando una persona trabajadora dependiente sea beneficiaria del subsidio unificado al empleo y reciba una renta a que refiere el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta en calidad de independiente, se suspenderá el pago mensual y el periodo restante se pagará en forma anual dentro de la periodicidad referida precedentemente.

En el caso de los pagos mensuales del subsidio a que tienen derecho las personas trabajadoras dependientes, estos tendrán el carácter de pagos provisionales y ascenderán al 90% del monto que le corresponda de su remuneración en el mes respectivo por aplicación de lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. El porcentaje restante del subsidio deberá completarse a través del respectivo procedimiento de reliquidación.

La reliquidación del monto del beneficio corresponderá a la diferencia resultante entre el monto de los meses de subsidio a que tiene derecho la persona trabajadora, conforme al artículo 17 de esta ley, y la suma de los pagos provisionales mensuales efectivamente recibidos durante el año calendario anterior.

Efectuado el procedimiento anterior, el saldo que resultare a favor de la persona trabajadora le será pagado dentro del plazo de tres meses. En caso que esta percibiera una cantidad mayor a la que correspondía por concepto de subsidio, deberá reintegrar la parte percibida en exceso ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debidamente reajustada según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre el mes anterior a la reliquidación y el último día del mes anterior a la devolución de las sumas pagadas en exceso.

En caso que la persona trabajadora no hubiere reintegrado las cantidades de subsidios percibidas en exceso, no podrá volver a ser beneficiario del subsidio unificado de empleo en un plazo de cinco años o hasta saldar la totalidad de la deuda, lo que ocurra primero.

En caso de existir saldos insolutos informados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución de impuesto a la renta, y de cualquier otra devolución o crédito fiscal a favor de la persona trabajadora, las sumas que se adeuden por concepto del subsidio unificado de empleo, obligación que deberá ejercer hasta que se encuentre reintegrada la totalidad del subsidio percibido en exceso.

Se suspenderá el pago del beneficio a las personas trabajadoras que fueren condenadas por el uso indebido del subsidio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de las sumas de dinero indebidamente percibidas.

Artículo 20.- Cálculo del subsidio de las personas trabajadoras dependientes con dos o más remuneraciones y con rentas del artículo 42 N°2 de

la Ley de Impuesto a la Renta. Si la persona trabajadora dependiente percibiere simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores, podrá postular a solo un subsidio al empleo, el cual se calculará sobre la base de la suma total de las remuneraciones que reciba.

Lo anterior también aplicará para personas trabajadoras que reciben remuneraciones y tengan rentas del artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, circunstancia en que se considerarán los honorarios declarados en los meses respectivos.

Las personas trabajadoras independientes, de acuerdo al artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, y las personas trabajadoras dependientes que revistan a la vez la calidad de independientes, solo podrán optar al pago anual del subsidio, debiendo considerar como base para el cálculo del beneficio la totalidad de las rentas brutas del trabajo de los doce meses siguientes a la asignación del subsidio unificado y accediendo al subsidio solo en caso que el promedio de estas sea igual o inferior a los 2,25 ingresos mínimos mensuales.

En caso de verificarse la circunstancia anterior, las personas trabajadoras independientes y aquellas que detenten la calidad de dependiente e independiente, tendrán derecho al pago respecto de cada mensualidad en que registren efectivamente rentas brutas del trabajo declaradas y estas fueran iguales o inferiores a 2,25 ingresos mínimos mensuales, calculándose respecto de cada una de ellas el monto del beneficio conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

El reglamento a que refiere el artículo 8 podrá fijar los procedimientos, directrices y mecanismos necesarios para la aplicación de lo establecido precedentemente.

Artículo 21.- Transferencia monetaria no constitutiva de renta. Para efectos tributarios, el Subsidio al empleo que establece la presente ley no será constitutivo de renta. Asimismo, no se considerará remuneración para ningún efecto legal, será inembargable y no podrá estar sujeto a descuento alguno.

En el caso de personas trabajadoras que tengan 65 años o más, el Subsidio Unificado al Empleo no afectará otros beneficios a los que tengan derecho, no pudiendo considerarse el aporte monetario regulado en la presente ley para efectos de determinar la procedencia de los mismos. Con todo, el referido aporte será incompatible para las personas mayores de 65 años pensionados por vejez en conformidad al D.L N°3.500 u otros regímenes previsionales.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SUBSIDIO UNIFICADO DE EMPLEO

Artículo 22.- Administración del sistema de subsidio unificado. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará el funcionamiento del subsidio unificado al empleo, correspondiéndole especialmente su concesión, suspensión, extinción, renuncia o cese por aplicación de sanción, en aquellos casos que corresponda. Además, se encontrará facultado a realizar la modificación del cálculo de pago conforme a lo dispuesto en la presente ley con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del subsidio.

Asimismo, conocerá y resolverá los reclamos relacionados al subsidio que establece la presente ley de conformidad a lo establecido en la ley N°19.880, y de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo **24** de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones públicas o privadas con las cuales celebre convenios para ello.

Dicho Servicio, deberá remitir semestralmente un informe de funcionamiento del sistema de subsidio unificado al empleo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, quien podrá adicionalmente requerir información estadística para analizar el funcionamiento del subsidio.

El reglamento a que refiere el artículo **8** establecerá las normas necesarias para el cumplimiento de la labor del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Artículo 23.- Información necesaria para la concesión y funcionamiento del subsidio. Sin perjuicio de los antecedentes que deben acompañar las y los interesados conforme a lo que disponga el reglamento a que refiere el artículo **8**, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio con todos los antecedentes que disponga, encontrándose facultado para requerir información a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Seguridad Social, el Servicio de Impuestos Internos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Dirección del Trabajo para dicho objetivo, encontrándose dichos organismos obligados a proporcionar los antecedentes solicitados. Las referidas Superintendencias podrán además dictar normas de carácter general para el cumplimiento del presente mandato respecto de las instituciones sujetas a su fiscalización.

Asimismo, para efectos de la revisión de las condiciones de mantención del subsidio unificado, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá solicitar información necesaria a las instituciones referidas. Con todo, la Dirección del Trabajo deberá informar irregularidades que observe en el ejercicio de sus funciones respecto de los contratos de trabajo que digan relación con la percepción indebida del subsidio de la presente ley.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo se encontrará facultado para solicitar información al Instituto de Previsión Social, quien además de encontrarse obligado a proporcionarla, dispondrá del acceso del Servicio al Sistema de Información del artículo 56 de la ley N°20.255.

En el cumplimiento de sus funciones el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá resguardar los datos personales de las personas trabajadoras, debiendo ajustarse a la finalidad de la presente ley el tratamiento de dicha información.

Artículo 24.- Supervigilancia y control del sistema de subsidio unificado. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social, la supervigilancia y fiscalización del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en relación con el funcionamiento del sistema de subsidio unificado.

La Superintendencia de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento de su mandato legal y la fiscalización del sistema, podrá requerir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la información obtenida conforme al artículo precedente.

Asimismo, para el correcto funcionamiento del subsidio y de la labor del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar normas de carácter general para dicho objetivo.

Artículo 25.- Delito penal por irregularidades en la percepción del subsidio. Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio unificado al empleo para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

La misma pena será aplicable al empleador de aquellas empresas que, con igual propósito, incluya en sus planillas a personas trabajadoras inexistentes o que no presten servicios efectivos, así como también a los empleadores de aquellas empresas que informen remuneraciones distintas a las efectivamente pagadas e imponibles por la empresa. Serán solidariamente responsables de las obligaciones civiles que generen las conductas anteriores tanto el gerente general o el autor material o intelectual del hecho, como el contador que certifique la planilla respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Los dineros restituidos ingresarán a las rentas generales de la nación.

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o la Superintendencia de Seguridad Social cuando tome conocimiento en el marco del ejercicio de sus funciones. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio al empleo, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 26.- Modifícase la ley N° 19.518 que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso tercero del artículo 36, a continuación del punto seguido, que pasa a ser coma, la oración:

“considerando especialmente a aquellas que sean o hayan sido beneficiarias del Subsidio Unificado al Empleo.”.

b) Agrégase en el literal d) del artículo 46, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En estas acciones deberán considerarse especialmente a las personas beneficiarias del subsidio unificado al empleo que se encuentren cesantes, con énfasis en aquellas que no completaron la totalidad del plazo de devengamiento del referido beneficio.”.

Artículos Transitorios

Artículo primero. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

Antes de la entrada en vigencia de la ley deberá dictarse el decreto establecido en el artículo 7 de la presente ley, conforme a los criterios consagrados en el artículo siguiente. Asimismo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá implementar en dicho periodo, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el canal necesario para las consultas y trámites asociados al Sistema de Subsidio Unificado de Empleo a través de la Ventanilla Única Social del artículo 8, inciso segundo, de la presente ley.

Antes del primer día del cuarto mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial deberá dictarse el reglamento a que refiere el artículo 8 de la presente ley.

Artículo segundo. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los criterios y parámetros del subsidio a que refiere el artículo 7 serán los siguientes:

i. Respecto a los grupos prioritarios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 3, deberán pertenecer al 40% de vulnerabilidad socioeconómica del registro dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N°22 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento del artículo 5° de la ley N°20.379 y del artículo 3° de la ley N°20.530, o aquel que lo reemplace.

ii. El porcentaje de remuneración al que equivaldrá el monto del subsidio, en el caso de las empresas y personas trabajadoras ascenderá al 20% y 10% de la remuneración bruta, respectivamente, los que se aplicarán en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Durante este periodo será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 7 de la presente ley, lo que se materializará mediante la dictación del decreto de la o el Ministro de Hacienda, suscrito por la o el Ministro del Trabajo y Previsión Social, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo tercero. Para efectos del cumplimiento de los plazos establecidos en esta ley, en relación con los requisitos generales y específicos del subsidio unificado de empleo, podrán considerarse los meses inmediatamente anteriores a su entrada en vigencia, los cuales se sumarán a los meses transcurridos desde dicha oportunidad. Esta regla dejará de aplicarse respecto de cada plazo

cuando este sea posible de cumplirse exclusivamente con el tiempo transcurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, respecto de las personas trabajadoras a que refiere el artículo cuarto transitorio, cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley y completen los meses de duración máxima señalados en dicho artículo transitorio al momento de entrada en vigencia de la presente ley, postularán en forma automática al subsidio unificado al empleo terminada la referida temporalidad y su concesión y pago se realizará en la mensualidad siguiente a la postulación.

Artículo cuarto. Los subsidios al empleo regulados en la ley N°20.338 que crea el subsidio al empleo joven, el subsidio al empleo de la mujer del artículo 21 de la ley N°20.595 que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema, y el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley N°20.255 que establece reforma previsional, respecto de las personas beneficiadas con ellos mantendrán sus condiciones de pago por el tiempo que corresponda conforme a lo establecido en la normativa respectiva y hasta seis meses desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, lo que ocurra primero.

En el caso de los subsidios al empleo de la Ley N°20.338 y 20.595, los beneficios durante el tiempo referido se mantendrán bajo pago anual, oportunidad en que deberá efectuarse la respectiva reliquidación y el cálculo anual del subsidio, según corresponda. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá revisar mensualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes referidas y resolverá el cese del beneficio desde el mes en que no se verifique los requisitos de concesión, circunstancia en que se pagará solo el periodo a que tuvo derecho.

Para efectos de la respectiva reliquidación y calculo anual deberá considerarse como base la totalidad de las rentas brutas del trabajo para el año correspondiente, y tendrá derecho al pago del subsidio en aquellos meses en que se encuentre bajo el umbral máximo mensual de ingresos establecidos por la normativa, aplicándose a dichos meses la fórmula de cálculo y pago mensual fijados en la ley. Para estos efectos, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo podrá requerir información al Servicio de Impuestos Internos, entidad que estará obligada a proporcionar mensualmente los antecedentes requeridos.

Para efectos de la reliquidación y cálculo del pago se aplicarán las leyes N°20.338 y N°20.595 y sus reglamentos, en todo aquello en que no resulte incompatible con lo establecido en el presente artículo.

Desde la publicación de la presente ley en el diario oficial no procederán nuevas concesiones de subsidios a que refiere el presente artículo.

De proceder la interposición de recursos administrativos en contra de la resolución que concede o deniega el pago de los subsidios referidos en este artículo, estos se regirán por lo dispuesto en la ley N°19.880. Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, tendrá como plazo máximo para resolverlos el 30 de noviembre de 2027.

Artículo quinto. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, AL **SEÑOR SANTANA,**
DON JUAN.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de agosto de 2025.

Acordado en sesiones de fechas 1, 8, 9, 14 y 22 de julio y 5, 11, 12, y 20 de agosto del año en curso, con asistencia de las diputadas señoras **Cicardini,** doña Daniella; y **Ossandón,** doña Ximena, y de los diputados señores **Cuello,** don Luis; **Giordano,** don Andrés; **González,** don Mauro; **Hirsch,** don Tomás; **Ibáñez,** don Diego; **Labbé,** don Cristián; **Leal,** don Henry; **Santana,** don Juan; **Sauerbaum,** don Frank; **Ulloa,** don Héctor, y **Undurraga,** don Alberto.

Asimismo, concurrieron los diputados señores **Mellado,** don Miguel y **Rey,** don Hugo.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión